

SAN SEBASTIAN EN EL TRANSITO DE LA EDAD MEDIA A LA EDAD MODERNA

**Con algunas apuntaciones de tiempos
anteriores o posteriores**

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE

De la Real Academia de la Historia
Académico Correspondiente

INTRODUCCION

Allá por los años 40 yo iba a diario al Ayuntamiento. Entonces estaba aún en su vieja sede de la Plaza de la Constitución; aún no lo habían trasladado todavía al viejo Gran Casino, aunque ya las dependencias de Arquitectura e Ingeniería no estaban en las gambaras que había en el piso tercero (con su traslado se inició el crimen de leso donostiarismo que ha sido desalojar al Cabildo Municipal de su sede histórica). Entonces era Alcalde don Antonio Pagoaga, me parece; pero sí, en cambio, estoy seguro de que era secretario don Felipe Charlen y de la Quintana: una extraordinaria figura humana que con su aparente adustez exterior era hombre de una amabilidad extraordinaria. De ello tuve yo pruebas directas, cuando me autorizó a manejar los fondos del Archivo Municipal: entonces no había Archivero —el último fue Anabitarte, y las Srtas. María Oyarzun y Coro Gorostidi vinieron mucho después— y yo, con su licencia, podía estudiar toda la documentación, concretándome —dadas mis aficiones— a los fondos anteriores a 1813, más ricos de lo que parece a primera vista.

Con la guía del minucioso Índice que hizo don Serapio Múgica, me llevaba habitualmente los legajos a un despacho del desván, en donde don Felipe Charlen me había autorizado a instalarme; y allí tomé una infinidad de notas que, reunidas en unos Cuader-

nos, he encontrado ahora entre mis papeles. Al repasarlos, yo mismo me he asombrado de la cantidad de noticias no conocidas que allí se contienen. Pensando que no tengo derecho a hurtarlas a los estudiosos de la historia donostiarra, las publico a continuación, aunque sea consciente de los defectos que los tales Cuadernos tienen: al fin y al cabo son obra de un muchacho, y los años transcurridos desde que fueron redactados hasta hoy han traído modos y maneras diferentes en la presentación de las investigaciones históricas —es obligado autorizar cada aseveración con la correspondiente cita documental— y yo procuro atenerme a ellas en las que publico. Si ahora hiciese lo que antaño realicé, estas páginas irían trufadas de notas al pie; pero no lo puedo hacer: hoy soy un anciano y carezco de fuerzas para volver a realizar la enorme tarea de antaño, durante muchos meses y años.

Hoy veo estos Cuadernos como una obra ajena. Si yo fuese de talante burlón y amigo de mistificaciones, los presentaría como encontrados por azar y hechos hace cuarenta años por un allegado mío de mi mismo nombre. Y en realidad no mentiría mucho, porque ¿quién más allegado mío que yo mismo?, y es verdad lo de la compilación hace cuatro decenios y lo del hallazgo fortuito en una rebusca entre viejos papeles.

* * *

Ahora, convienen algunas aclaraciones del editor de los Cuadernos redactados antaño:

— En los mismos se citan reiteradamente las ordenanzas de 1489. Son las publicadas por Anabitarte (1) bajo el título *Ordenanzas municipales confirmadas por los Reyes Católicos en el Real de la Ciudad de Baeza a 7 de julio de 1489*. El autor ha compulsado la edición (2) con la copia existente en el Archivo Municipal de San Sebastián (3).

— También compulsó el manuscrito del Archivo Municipal de

(1) ANABITARTE, B., *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián*. (San Sebastián, Ayuntamiento, 1895) pp. 32-97.

(2) También ha compulsado todos los documentos publicados por Anabitarte.

(3) Sec. A, Neg. 8, libro 2, Exp. 3, fols. 26 a 90.

San Sebastián (4), publicado asimismo por Anabitarte (5), del texto titulado *Relación de los servicios que la Noble y Leal Ciudad de San Sebastián, sus hijos y naturales han hecho a los Señores Reyes de la Corona Real de Castilla como a sus Señores y reyes naturales*. Recoge hechos hasta 1588; debió de ser redactada entre 1662 y 1699.

— Así mismo obtuvo mucha información de los Inventarios de Cruzat y Uribe. Estos estaban en aquel entonces aún inéditos y el autor manejó sus manuscritos originales. Hoy están publicados por mí (6) junto con otros dos menores, de modo que se tiene la descripción detallada de la riqueza documental del archivo destruido en 1813.

— También en aquel tiempo se encontraba inédita la obra de los tres Ingenieros Militares sobre la historia militar donostiarra (7) y el autor la consultó en el Museo de San Telmo, en cuya Dirección estaba depositada.

— Todas las citas de Camino se refieren a su Historia (8) y los Cuadernos citan la edición entonces accesible, que era una tirada aparte (1892) de la revista *Euskal Erria* (9). Estas referencias la corrijó citando la hoy edición usual, que es la hecha en 1963 (reseñada al pie).

* * *

Publico íntegros los Cuadernos tal como los he encontrado, consciente de los defectos que tienen, pero sin encontrarme con ánimos ni tiempo para corregirlos. Ellos no aminoran la riqueza de la información desconocida que contienen; creo que con ello al hacerlo presto un buen servicio a los amantes del pasado donostiarra,

(4) *Ibidem*, fols. 1 a 15.

(5) *Op. cit.*, pp. 15 a 28.

(6) BANUS Y AGUIRRE, J. L., *El archivo quemado*. San Sebastián. (Grupo Doctor Camino) 1986.

(7) OLAVIDE, Coronel Juan - ALBARELLOS, Teniente Coronel Braulio - y VIGON, Capitán Juan, *San Sebastián, El Sitio de 1813. Historia de sus fortificaciones*. Esta obra fue premiada en concurso abierto en 1913 con motivo del centenario de la destrucción de la ciudad y permaneció medio siglo sin ser publicada. Al fin lo fue al calor de las conmemoraciones de 1963 (defectuosa-mente, pues se trastocó el orden de sus dos partes y no se advirtió que la segunda estaba incompleta).

(8) CAMINO Y ORELLA, J., *Historia civil-diplomática-eclesiástica anclada y moderna de la Ciudad de San Sebastián con varias noticias particulares pertenecientes a la Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián (Ayuntamiento) 1963.

(9) Vid. mi vol. *El fuero de San Sebastián*, p. 255.

los cuales difícilmente podrán consultar el *Boletín de Información Municipal de San Sebastián* en cuyas páginas se publicó parcialmente, solo una mínima parte, allá por los años setenta. Insisto en que hoy veo estos Cuadernos como obra ajena rica en información, digna de publicación tras su hallazgo fortuito. Los doy a las prensas, limitándome a escribir ahora esta Introducción y el Colofón, una corrección somera y a intercalar algunas notas que al margen hizo el autor con noticias adquiridas después, pero siempre en aquellos años cuarenta, que son los de elaboración de estos Cuadernos antañones.

CUADERNO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ORDENANZAS DE SAN SEBASTIAN

El año 1989 fue, sin duda, el que en las ocho veces centenaria historia del municipio donostiarra marcó el más destacado hito en su *larga y dramática historia* (10): esa fecha señala el final de la primera fase de su devenir —la del *San Sebastián, emporio*— y el comienzo de la segunda —la del *San Sebastián, fortaleza*—. La villa quedó totalmente arrasada por el azote del fuego, y su cabildo municipal se encontró enfrentado en una situación análoga a la que hubieron de enfrentar los patricios de Zubieta, trescientos y pico años más tarde. Ya me he ocupado de este evento antes de ahora (11). En verdad, se puede decir que la quema de 1489 es el último incendio medieval de San Sebastián. Y no sólo porque realmente, después de ser reiteradas veces arrasada por el fuego a lo largo de la Edad Media, será ésta la última coyuntura en que por causas internas resultara destruida (aún lo será otra vez, en 1813, pero por una causa externa: el secular rencor inglés). También cabe decirlo metafóricamente: las llamas de finales del siglo XV son la pira donde se consume el medioevo donostiarra, es la dramática

(10) Así titulo la Segunda Parte de mi libro: *El San Sebastián de antaño*, entregado para su edición al Grupo «Doctor Camino» y allí razono el por qué de estos adjetivos.

(11) BANUS Y AGUIRRE, J. L., *Los Reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la Villa*, BRSAP 17 (1971) 283-304.

luminaria que alumbra el ocaso de la Edad Media y el amanecer de la Edad Moderna.

En el copioso paquete de mercedes reales que la coyuntura cosecha —ciertamente los Reyes Católicos *se volcaron* en el proteger a la que dicen *es la villa más noble y mejor de la provincia*— lo más importante para el municipio es la aprobación de un cuaderno de Ordenanzas, pieza fundamental de la que yo he llamado Nueva Planta de San Sebastián, la estructura moderna de la urbe donostiarra. Pero de sus 174 artículos (12) pueden hacerse dos grupos. En efecto, en el libro que hay en el Archivo del Ayuntamiento de San Sebastián (13) en el que están copiadas distintas series de Ordenanzas, aparece este título: *Ordenanzas municipales confirmadas por los Reyes Católicos en el Real de la Ciudad de Baeza a 7 de julio de 1489*. Y a continuación 174 Ordenanzas que ocupan los folios 26 a 90 v. y que son las publicadas por Anabitarte. Pero se da un hecho que ahora importa subrayar: entre las Ordenanzas 91 y 92 figura este texto —que omite Anabitarte— indicativo de que lo siguiente es una especie de apéndice formado de manera distinta que la otra mitad de la recopilación: *Otras ordenanzas recopiladas y sacadas del Libro del Concejo, corrigiendo e añadiendo e menguando segun la diversidad del tiempo, en todo lo que entendíamos ser cumplideras al servicio de Dios e de sus altezas e al bien público de la dicha Villa*. Esta parte, pues, es una selección de Ordenanzas anteriores a la quema de 1489. Y si tomamos esta fecha como simbólica del final en San Sebastián de una era y comienzo de otra, resulta que la recopilación de Ordenanzas aprobadas por los Reyes Católicos está formada por dos mitades: la segunda, de la Edad Media; y la primera de la Edad Moderna. Este es el sentido que tiene el título que he dado a la publicación de estos Cuadernos. Estos, en realidad, no son un estudio científico de los tiempos liminares entre las dos Edades tal como se presentaron en San Sebastián. Se limita a presentar de forma ordenada un cen-

(12) Las publica ANABITARTE, Baldomero, **Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián. 1200 a 1813**. (San Sebastián, Ayuntamiento, 1895). (El nombre del recopilador, con sangrante injusticia, no figura en la portada; si en cambio en la página sin foliar donde se transcribe el acuerdo municipal de hacer la edición).

(13) Sección A, Neg. 8, Libro 2, Leg. 3.

tón de noticias en torno a las disposiciones del Cuaderno de Ordenanzas de 1489, las cuales acompaña a veces de informaciones relativas a sus antecedentes, que ayudan a entenderlas, o de hechos posteriores demostrativos de continuidad en la línea de actuación del Cabildo Municipal.

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGIMIENTO

El fundamento del Regimiento de San Sebastián era el estar formado por titulares de cargos que se renovaban cada año. La ordenanza 169 de dicho cuaderno establece que se habían de cambiar anualmente (excepto los mayordomos u obreros de las iglesias); salvo si el Regimiento entendiere que fuese conveniente hacer una excepción, en cuyo caso el titular de un cargo podía continuar al año siguiente, pero no más (sin embargo, esta concesión parece ser que no fue aplicada con frecuencia, según lo dan a entender las listas de regidores que conocemos).

El nombramiento de los cargos se hacía por elección, la cual habitualmente se celebraba por la mañana; si bien en tiempos posteriores se introdujo el uso de celebrarla por la tarde, por lo que en 1744 una ordenanza restaura el uso antiguo, mandando que la elección se celebre por la mañana, al mismo tiempo que establece que los alcaldes elegidos no den ningún refresco con esta ocasión.

Los nuevos elegidos prestaban al día siguiente de su nombramiento, ante el altar de San Juan, solemne juramento de que usarían bien y fielmente sus oficios, prestando fianzas.

Era obligatoria la aceptación del cargo por los nombrados para él, so pena de que «no hagan vecindad ni vaya ninguno a sus labores dentro de la jurisdicción de la Villa, ni le compre sus vinos ni sidras ni otros bienes si los hubiere, ni le vendan cosa alguna, ni el hagan otra ayuda, so pena de 100 maravedís, y que el tal rebelde pague 2.000 maravedís y sea desterrado de la Villa y su jurisdicción por un año y le destechen su casa, y si la Villa recibiere algún daño de tal rebeldía que se le cargue y pague el daño».

La forma en que se hacía la elección sufrió varias modificaciones. En 1489 se establece el nombramiento electivo de dos alcaldes y ocho regidores que son dos jurados mayores, dos guardapuertos y

cuatro regidores más, constituyendo estos diez el Regimiento; cuatro jurados menores cogedores del pecho, un mayordomo y bolsero de la Villa, un síndico y procurador y un escribano fiel, no formando parte éstos del Regimiento, aunque el último si estaba presente en las sesiones en ejercicio de su cargo.

La víspera de la elección, el escribano fiel debía convocar para el día siguiente, festividad de San Juan, a los regidores y a los principales vecinos. Después de oír misa matinal, se reunían en la Casa concejil de Santa Ana, convocados a toque de campana. Los diez componentes del Regimiento designan cada uno un elector, y se sortean cuatro de estos nombres. Los cuatro electores se reúnen en sala aparte y proponen cada uno tantos nombres como cargos se han de elegir y se van sorteando; en este sorteo ha habido varias modificaciones, sobre cómo designar los puestos secundarios. (Ni los del Regimiento podían proponerse por sí mismos por electores ni éstos por oficiales). Los que saliesen en el sorteo eran los designados para los correspondientes cargos.

El puesto éste de elector, no exento de compromisos indudablemente, no debía ser nada apetecido por los vecinos, ya que vemos que son numerosas las ordenanzas que tienden a evitar el que aquellos eludiesen su participación en la elección. Y así, en la de 1511 se ordena que la convocatoria se haga con cédulas y pregón público a todos los vecinos que vivan y habitan intramuros, no pudiendo ninguno sin licencia del Regimiento ausentarse de la Villa, a fin de que los que salgan designados electores se encuentren presentes en ella.

Reunidos en la Casa Concejil todos los vecinos, convocados según los padrones que se llevan en el Regimiento, el nombre de cada vecino se inscribía en una papeleta, y por sorteo se sacan ocho y éstos son los electores en aquel año, los cuales tienen obligación de acudir. Eran incluidos en la lista de vecinos aptos para ser designados electores los que habitaban intramuros y tenían medio millar y los naturales de la Villa casados que tuvieren un millar.

Cada elector proponía un Alcalde, un Jurado mayor, dos regidores, un guardapuertos, un mayordomo, un síndico, un veedor de cuentas concejiles y un cogedor del pecho y entre todos ellos cuatro escribanos; las propuestas se unían de dos en dos y ante el Regimien-

to saliente y el público que asista se sortean sucesivamente sendos pares de estos charteles que son los titulares del cargo, y de los propuestos para alcaldes y para jurados mayores se sortean también sendos pares que serán sus tenientes durante el año. Esta era la forma de elección determinada por las ordenanzas de 1511, en la cual como se ve la principal innovación es el quitar al Regimiento la propuesta de electores y confiarla a la suerte entre todos los vecinos matriculados por tales, siendo la condición de índole estrictamente económica.

En 1530 nuevas Ordenanzas introducen ligeras modificaciones en el régimen de elección, pero conservan lo fundamental del sistema. La principal modificación es que los cuatro veedores de cuentas no son elegidos según propuesta hecha especialmente, sino que son los cuatro nombres propuestos en el turno de alcaldes que restan después de haber sido elegidos estos dos y sus dos tenientes. Esta misma Ordenanza establece que en el día de la elección se celebren dos misas, una la del día y otra la del Espíritu Santo.

Sin embargo, parece haber sido constante la tendencia a eludir los cargos públicos entre los vecinos de la Villa. Y así, en 1594 se llega a ordenar que ningún vecino se ausente de la Villa y sus arenales sin licencia del Regimiento hasta que haya concluido la elección. Y en 1654 se dispone no sea admitido por elector y elegido de los oficios públicos del gobierno de la Villa a quienes no se hallen personalmente en la sala del Gobierno donde se ha de celebrar la entrega de las varas y la jura en acabada la elección. En 1693, una Ordenanza manda que todos los vecinos matriculados para la elección de los oficios concurran a la sala del Ayuntamiento, amenazando con considerar como extraña a la jurisdicción su cosecha de sidra y chacolí, medida coercitiva de tipo económico de verdadera gravedad sobre todo si se considera que en aquella época las cosechas de sidra y chacolí constituían la principal riqueza de los propietarios de las fincas rústicas, medida que fue adoptada, según explica la misma Ordenanza, a causa de que es muy reducido el número de los vecinos en condiciones de ocupar los primeros cargos del Regimiento y éstos aún los rehuyen. El mismo sentido tiene la Ordenanza que en la misma fecha manda que los capitulares determinen si son justas las causas de los que se escusaren de asistir el día de la elección. Otra de las formas de evadir

la carga del Gobierno municipal era el no declarar la riqueza en fincas que se poseían a fin de no llegar a cubrir la requerida por las Ordenanzas, y en vista de ello las mismas Ordenanzas de 1693 obligan al vecino que sólo declara tener un millar y tiene dos, para ser admitido sólo como elector y no como elegible, a manifestar el segundo millar; y si no lo hace voluntariamente, el Regimiento lo hará de oficio, incluyéndolo en el padrón de los elegibles; y lo mismo hará con el que haga otro tanto con toda su riqueza.

En 1728 el problema se presenta aún con mayor agudeza. Exigida ya para aquella fecha la hidalguía como requisito para el desempeño de los cargos del Regimiento, la Ordenanza de tal año manda que aquellos vecinos cuyos padres fueron admitidos a los tales oficios prueben su hidalguía por línea materna, dándola por probada la de la línea paterna; y que los que tengan millares los declaren. En caso de no hacerlo así, en lo que se refiere a ambos requisitos, si es público y notorio en la Villa que reúnen tales condiciones, el Regimiento puede incluirlos por sí en las listas electorales.

Sin embargo, tales disposiciones no debieron ser eficaces, ya que en 1744 se dicta toda una serie de disposiciones destinadas a promover e incrementar la intervención de los vecinos en la vida municipal. Por de pronto se ordena que los admitidos a oficios públicos en otras villas de la provincia lo sean en San Sebastián sin necesidad de probar la hidalguía. Los originarios de Vizcaya y señorío de Oñate deben probar su hidalguía y si no lo hacen lo hará la ciudad a su costa. Por lo que se refiere a la declaración de millares, y para prevenir el caso de los padres que dotan a sus hijas con bienes situados fuera de la jurisdicción, con lo que los naturales de la Villa casados pueden alegar que no tienen bienes en la misma, se les declararán por millares propios aquellos de que son herederos. Se reitera igualmente las medidas coactivas con respecto a la sidra y chacolí. Se considera como presente a los efectos de su posible elección el que se encuentre ausente con indisposición leve, sea verdadera o sea fingida.

Como compensación a la carga municipal y a fin de establecer una justa repartición de las cargas, se establece en las Ordenanzas de 1489 que los del Gobierno estén dos años enteros sin ocupar otro

puesto, a contar a partir de su salida del mismo. En 1511 este «tiempo de vacación» es de seis años para los componentes del Regimiento y de cuatro años para los demás oficios que no entran en el Regimiento, si bien éstos pueden ser elegidos para cargos del Regimiento. Del mismo año es la disposición que establece que los almotacenes, sacramenteros, fieles, guardamontes, obreros de las iglesias, teniente de preboste y Alcalde de hermandad, al cesar en estos oficios pueden entrar en la elección. Los veedores no pueden ser elegidos de nuevo para el mismo cargo en el plazo de cuatro años.

En 1530 se establece que la vacación de mayordomo y síndico sea de un año. Hay otras disposiciones sobre la materia cuya enumeración sería excesivamente prolija y carece de interés.

Los alcaldes salientes, preboste y su teniente estaban sujetos a residencia, que debía hacerse en un plazo de 15 días por los nuevos alcaldes (Ordenanza 1.511). En 1505 una provisión real manda que el corregidor tomase residencia a los alcaldes. En 1570, otra provisión manda que los alcaldes no tomen a solas residencia a los jurados y regidores predecesores suyos, sino, conforme a las Ordenanzas de la Villa, a una con los jurados y veedores de cuentas.

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD. SUSTITUCIONES Y AUSENCIAS

Como hemos visto, no aparece hasta 1511 ninguna limitación en lo que se refiere a la elegibilidad. En esta fecha se establece un régimen de participación en los cargos públicos de sólo aquellos ciudadanos que poseen bienes inmuebles: los llamados millares. Para ser electores han de tener medio o uno según los casos, y para ser elegidos, dos. En 1544 se establece que todos los miembros del Regimiento han de tener tres millares. La Ordenanza de 1641 explica qué era un millar: «Unas casas enteras dentro de la Villa, con sus suelos, cielos y aires, sin parte de otra persona»; otro millar era un manzanal con más de cien manzanos plantados de a diez codos en cuadro o una viña que pase de tierra de diez podas plantadas y la poda se entienda la tierra correspondiente a diez pies de manzano en cuadro, teniendo que estar situadas estas fincas rústicas dentro de la jurisdicción. El que fuere admitido por elegible sea casado y tenga dos millares. El elector debe tener un

millar, y si es forastero, dos. Los padres y los hijos pueden entrar en suerte con los mismos bienes si aquél se los tiene cedidos a éste. Los bienes de la mujer cuentan para el marido. El primer ensanche que supone para la Ciudad la construcción de las nuevas murallas plantea el problema de si se admiten por millares las casas construídas fuera de los muros viejos y dentro de los nuevos; la duda se resuelve afirmativamente. Una finca rústica de mayor extensión que la correspondiente a un millar sólo puede servir para acreditar uno de éstos, aunque esté dividida por setos. Los millares han de ser sin participación en la propiedad por otra persona, a no ser que sean propiedad de la esposa.

Otra condición para desempeñar los cargos públicos era la de saber leer y escribir, y ser idóneos y suficientes. Esto se establece en 1530.

En 1634, una provisión real general para la Provincia ordena que el que no sea hidalgo conocido no sea admitido a los oficios de paz y guerra, entrando en aplicación esta disposición en San Sebastián, y siendo excluidos en su virtud los hijos de clérigo.

A los elegidos por Alcaldes y que tengan un oficio mecánico, en 1544 se les prohíbe ejercerlo, y así mismo a sus tenientes en tanto actúen. En 1575 esta prohibición se extiende a todos los titulares de cargos en el Regimiento, o a los que temporalmente los sustituyan. Se especifica claramente que se trata de los oficios mecánicos de vara, peso o medida, regatonería u oficio vil y bajo.

Otra de las condiciones, ya lo hemos visto, era la de ser casado. En 1621, don Juan de Hernani deán, don Miguel y don Gabriel de Aguirre y otros pusieron pleito a la Villa, que fue ejecutoriado por el Consejo de Castilla en 1621, a causa de haberseles negado la pretensión de ser admitidos a las elecciones y oficios públicos por ser solteros. En 1744, a causa del retraimiento de los oficios públicos que la hemos señalado, se dicta una Ordenanza admitiendo a los solteros mayores de 25 años por elegibles para regidores, pero no para alcaldes.

A los escribanos del número de la Villa se prohíbe en 1498 que ejerzan tal oficio mientras pertenezcan al Regimiento; y en 1580 se reitera la prohibición.

En 1511 se prohíbe que los mayordomos u obreros de las iglesias,

el preboste y su teniente y el Alcalde de Hermandad puedan ser elegidos para los cargos, aunque sí pueden ser admitidos como electores.

En 1645 se prohíbe que entre en el Regimiento aquel que tenga pleito con la Villa o su pósito, en tanto no haya concluido el pleito y haya pagado la multa a que fuere condenado. Esto no se entienda para el caso de los pleitos de hidalguía.

En 1511 se ordena que ningún extranjero entre en elección, a causa del valor estratégico de la plaza; en 1530 se confirma tal prohibición. En 1697 se amplía la misma exclusión a los hijos y nietos de los extranjeros avecindados en San Sebastián, quienes «regularmente envían a sus hijos de tierna edad a los países de donde tienen su origen para que no lo olviden y sus parientes los conozcan, aprendan la lengua paterna y costumbres del país y se introduzcan en sus negocios, y los tales hijos de extranjeros vuelven a esta Ciudad y llevados de su natural inclinación son en todo extranjeros como sus padres, sin embargo haber nacido en estos reinos», por lo que «no se puede tener la confianza que se debe en materia tan grave como es la de fiarles las llaves de esta plaza, la custodia y seguridad de las fortalezas y puerto del Pasaje ni los negocios que contanta frecuencia se ofrecen tocantes al real servicio». Algunos extranjeros protestaron y se produjo un largo incidente legal, en el que intervinieron el Corregidor y el Consejo de Castilla, frente a los cuales la Villa sostuvo con notable entereza sus fueros, obteniendo al fin sentencia favorable del Consejo de Estado.

De 1511 es también la prohibición de que accedan a los oficios concejiles los carniceros.

En 1711, una disposición general veda a los militares el acceso a los cargos del Regimiento. Pero en 1744 se ordena que concurren a la elección los militares licenciados, a no ser que gocen sueldo del Ejército o continúen sujetos al fuero militar.

La Ordenanza de 1489 expone que algunos regidores, cuando se ausentaban, acostumbraban a poner un sustituto, en la persona que les placía, no siendo personas idóneas; por lo que se ordena que el cargo deben servirlo personalmente. Si alguno de ellos estuviese ausente o enfermo, los del Regimiento pueden reunirse y tomar acuerdos. Y si no fuesen en número suficiente, según se

especificará más abajo, los del Regimiento pueden nombrar sustituto. El salario del miembro del Regimiento que se ausentare por negocio propio durante todo el año o gran parte de él se reparte entre los alcaldes y regidores que asisten.

Es interesante la forma tan elegante como expresa esta Ordenanza de 1489 la prohibición de poner sustitutos, diciendo que no es lícito hacerlo «pues es elegida la industria de la persona».

En caso de enfermedad o ausencia de uno de los alcaldes, no entran en funciones los tenientes de alcalde mientras el otro se encuentra presente en el Regimiento. Otro tanto sucede con los tenientes de Jurado Mayor, según la Ordenanza de 1511.

En 1544 se ordena que siempre haya en la Villa dos alcaldes, dos jurados y cuatro regidores. Los tenientes de alcalde y de jurado han de sortearse para determinar a quiénes corresponde sustituir de los titulares de la Alcaldía y de la Juradería. Si un jurado y su teniente faltan, los regidores restantes deben propore cada uno, sorteando el que ha de ser nombrado nuevo jurado.

En caso de ausencia de un Alcalde y su teniente (Ordenanza de 1575), el sorteo se ha de hacer entre los cuatro propuestos por los electores y que quedaron en blanco en el día de la elección.

En 1731 se ordena que ningún Alcalde pueda ausentarse más de tres días sin que lo haga saber al Regimiento y éste se lo autorice. Tampoco puede ausentarse sin licencia más de tres días ningún Teniente de alcalde, debiendo dar cuenta al Regimiento de dónde se encuentra para que se le pueda avisar para que acuda a levantar la vara de Alcalde en caso de que éste se ausente dentro del plazo que se le señale. En caso de ausencia de los alcaldes, sea dentro de la jurisdicción, o de enfermedad, siendo de más de tres días, levantan la vara los tenientes. Las multas en caso de contravención de las disposiciones en este sentido son duplicadas en este año, lo que prueba que tales normas respondían a una situación de hecho de habitual abandono de la Alcaldía por los alcaldes.

SALARIOS

Los cargos eran remunerados, aun cuando se percibe claramente que, dada la calidad de las personas que los ocupaban, el salario era más bien insuficiente.

En 1489, los salarios eran los siguientes:

Alcalde	2.000	maravedís	anuales
Jurado Mayor	3.000	»	»
Mayordomo Bolsero	3.000	»	»
Escribano Fiel	3.000	»	»
Jurado	1.500	»	»
Regidor	1.500	»	»
Jurado Menor	1.500	»	»
Sagramentero	1.000	»	1.º y 4.º trimestre
Sagramentero	500	»	2.º y 3.º trimestre

más lo que es uso para las candelas.

Una Ordenanza posterior incluida en el mismo Cuaderno de 1489 establecía distintos salarios para los alcaldes, pero los Cuadernos manuscritos que nos han llegado dejan en blanco la cifra. Y agregan «lleven los derechos acostumbrados en los juicios».

En 1511, fecha en la que la economía municipal debió de encontrarse un tanto quebrantada, y recogiendo una situación de hecho en que los salarios habían sido aumentados, se establece que para evitar hacer derramas entre los vecinos, se disminuyan los salarios, quedando en esta forma:

Alcalde, un ducado anual.

Jurado Mayor, dos ducados anuales.

Regidor, un ducado anual.

Mayordomo cogedor de la alcaba, 1.500 maravedís anuales.

Guardapuertos, 1.500 maravedís anuales.

Veedor de cuentas, un florín de oro anual.

Escribano Fiel, dos ducados y sus derechos.

Síndico, un ducado.

Guarda de los vinos, 200 maravedís y su parte en las penas.

Cogedor de la derrama: si se hiciere derrama, 1.000 maravedís; si no se hiciere, por coger las rentas y los censos de las herre-rías y de las vecindades, 300 maravedís.

Fieles de calles, 200 maravedís y su parte en las penas.

Sagramenteros: 1.º y 4.º trimestre, 300 maravedís; 2.º y 3.º trimestre, 200 maravedís, y su parte en las penas y lo de costumbre de candelas.

Letrado y letrados del Consejo, siendo vecinos, 200 maravedís.

Almotacenes, un ducado y su parte en las penas.

En 1530, un nuevo arancel de salarios repite el anterior, sin más variación que reducir a 1.000 maravedís el salario del Mayordomo y no mencionar el del Letrado o letrados del Consejo.

En 1591 se expidió una provisión real para información sobre la Ordenanza de aumento de salario de los capitulares, pero no tenemos más noticias sobre la materia.

SESIONES

Las sesiones de 1489 se celebraban los lunes y viernes, así como los demás días que conviniesen. El convocarlas corría a cargo de los Jurados Mayores, que hacían tocar la campana de Santa María para convocarlas, no valiendo lo acordado si no se hubiera tocado. En 1525 se ordena que los Ayuntamientos y Audiencias de los alcaldes se hagan en la Sala de la Casa concejil diputada al efecto y no en otros lugares y parajes. La Ordenanza de 1489 manda que todos los del Regimiento acudan a sesión y no se excusen sino por causa justa. Si los que se hubiesen de reunir fuesen menos de cuatro regidores y un Alcalde, éstos pueden nombrar los sustitutos que fuere necesario. En 1511 se reitera que cinco de los diez regidores pueden celebrar sesión, y si son menos de cinco entren los tenientes. En 1530 se establece que en caso de no llegar al número de cinco, cada uno de los presentes proponga un nombre y se sorteen los necesarios para completar dicho número, y en volviendo los titulares cesen los así nombrados.

Caso de no haber unanimidad en los pareceres, se lleve a efecto lo que la mayor parte del Regimiento acordase (1489). Si hay empate, si alguno de los regidores no asiste a la sesión, se le llame y su voto decida sobre la materia; si persiste el empate, se sortee.

La asistencia del pueblo a las sesiones del Regimiento, aun cuando en el Cuaderno de las Ordenanzas de 1494 ya se nos pre-

senta muy restringida, prácticamente prohibida, hay varias disposiciones que dan a entender que hasta tiempos poco anteriores tenía lugar y en condiciones además más bien tumultuarias. Así, uno de sus artículos (el 20) dice que «de mucho tiempo a esta parte, muchos del pueblo, así por vía de cofradías como por ligas y monipodios que entre sí tenían, acostumbraban a levantarse contra los alcaldes y jurados en son de escándalo y alboroto, e iban al Concejo diciendo que lo acordado era en detrimento del pueblo y que daría lugar a que pasase lo acordado, de manera que muchas veces ha sucedido que no podían los del Regimiento más de lo que querían las ligas y monipodios, aunque fuese dañoso a la República; y aún que los regidores perjudicaban a la Villa alegando que acordaban por miedo al pueblo que acudía al Regimiento». El artículo 40 dice: «de muchos tiempos a esta parte ha habido muchas cofradías y los cofrades con sus mayoresales solían acudir al Regimiento de manera que en los concejos había grande ayuntamiento de gente del pueblo y gran confusión, con lo que se proveyeron cosas con grandes desconciertos sin seso ni discreción alguna y se produjeron escándalo y disensiones». Como respuesta a esta situación de hecho, el Regimiento toma dos series de disposiciones:

1.º Prohibir que nadie se junte en cofradía, liga o monipodio para escandalizar y alborotar al pueblo ni para contradecir lo acordado por el Regimiento, so pena de grave multa y destierro por dos años. Y si el escándalo fuese tal que algún regidor o quien tuviese su voz resultase herido, los culpables son reos de muerte. Así mismo se prohíbe la reunión de cofradías en ayuntamientos de gentes, so color de hacerlo para cosas necesarias a su oficio; pero si por alguna causa justa y necesaria les conviniese reunirse lo pueden hacer con licencia del Regimiento, el cual puede mandarles acudir al Regimiento, estando allí el tiempo preciso para exponer su asunto, debiéndose retirar para que el Regimiento provea. En relación con estas disposiciones hay otra mandando que durante diez años se haga una pesquisa anual sobre si se hacen ligas o manipodios.

2.º Prohibir que en adelante no puedan entrar a estar y proveer en las cosas que se hubieren de proveer en Regimiento, persona alguna salvo los alcaldes, jurados y regidores con el Escribano, no pudiendo autorizar la presencia de nadie en la sesión ni aun los

mismos regidores (artículo 17). Sin embargo, si algún vecino su-
piere que el acuerdo es perjudicial para la Villa, puede acudir al
Regimiento y con el debido respeto, sin escándalo y ni movimiento
de pueblo, puede exponer su parecer. Los vecinos que el Concejo
llame al Regimiento tienen obligación de acudir. Los del Gobierno,
cuando les pareciere, especialmente en cosas de mucha importancia,
pueden llamar a algunas personas singulares del pueblo para
recibir su parecer y consejo; pero sólo después de salir pueden de-
cidir el Alcalde y los regidores. Los vecinos llamados por el Regi-
miento tienen obligación de acudir. Esta licencia se va convirtiendo
poco a poco en uso corriente y es lo que más adelante se llamaría
Ayuntamiento de especiales o de vecinos especiales. La Ordenanza
de 1530 reitera la orden de que sólo se encuentren en el Regimiento
los diez regidores y el Escribano, pero establece que cuando hu-
biere Concejo General o llamamiento de personas principales *como se
suele hacer para las cosas importantes*, se haga lo que la mayor
parte acuerde. En 1632 ya se establece categóricamente la obligación
de asistir los vecinos en estos casos, y se especifica que cada uno
tiene voto, computándose el de los miembros del Gobierno igual
que el de los vecinos; en caso de empate, lo decide el voto de
los miembros del Regimiento o el de su mayor parte. En 1693 se
ordena que todos los capitulares vecinos acudan a las juntas de
especiales, so pena de 25 ducados.

Mas los disturbios en las sesiones también en alguna ocasión
debieron ser motivados por los mismos regidores, ya que el Cua-
derno de 1489 tiene un artículo en que ordena que en caso de que,
estando reunidos en sesión, los del Gobierno se injurien unos a
otros, los demás los hagan prender por los sacramenteros y los
encierren en la torre.

En 1558, una provisión del Consejo Real manda que cuando
se tratare en el Regimiento algún negocio de un regidor o persona
allí presente, conforme al capítulo de corregidores, salga del Regi-
miento y no entre hasta que el asunto se haya resuelto; debiendo
salir también si el negocio toca a otra persona que con él tenga
deuda o amistad o alguna otra causa por la cual su presencia deba
ser **recusada**.

JURADOS MAYORES

Este nombre de jurados mayores es propicio a confusiones, pues mientras unas veces las Ordenanzas hablan de dos jurados mayores, otras hablan de ocho. La realidad es que el Regimiento estaba constituido por dos alcaldes y ocho jurados a los que se denominaba mayores por contraposición a los jurados menores cogedores del pecho que no formaban parte del Regimiento. Pero de entre estos ocho jurados mayores miembros del Regimiento, a final del siglo XV y a principios del XVI, al cristalizar la estructura moderna del Gobierno municipal de San Sebastián, dos de ellos adquieren preeminencia sobre los seis restantes, y al principio son designados simplemente como *los dos jurados que tienen las llaves del sello* u otras veces también como *los dos jurados mayores que tienen las llaves del sello*, para concluir siendo denominados simplemente *los dos jurados mayores*, mientras los restantes son llamados sólo regidores, lo que es lo mismo que miembros del Regimiento. Hecha esta aclaración, hemos de hacer otra, y es que a lo largo de las notas anteriores hemos denominado siempre *jurados mayores* a estos dos aun cuando en algunos casos no hubiesen recibido aún tal denominación con semejante carácter definidor, cuando en realidad debiéramos haber empleado el circunloquio de *los dos jurados que tienen el sello*. Primitivamente, por lo menos en tiempos inmediatamente anteriores al final del siglo XV, la elección de los dos jurados mayores no se debía efectuar estableciendo una diferencia con respecto a los demás regidores, sino que el mismo Regimiento, entre todos los ocho jurados mayores, designaba dos para custodiar el sello, los privilegios y demás papeles de la Villa, los cuales debían ser hombres ricos, abonados y diligentes y tenían a su cargo el cumplimiento de lo que acordare el Regimiento (Ordenanzas de 1489). Estos dos jurados tenían a su cargo hacer juntar el Regimiento en los días acostumbrados y la ejecución de sus acuerdos salvo si expresamente esto le era confiado a otro regidor. La responsabilidad de la ejecución de los acuerdos les alcanzaba en tal manera que habían de pagar los daños que la Villa recibiese por su omisión.

Teniendo a su cargo las escrituras y privilegios de la Villa y

teniendo gran valor estos documentos, ya que en ellos se basaba la explotación de numerosos impuestos y otras fuentes de riqueza así como exenciones, etc., estaba cuidadosamente regulada la forma de custodia y la de entrega, por unos jurados mayores a sus sucesores de estos documentos. Y así, la Ordenanza 42 de 1489 ordena que se haga un libro de las Ordenanzas, privilegios, rentas, propios, derechos y bienes concejiles. Este libro y todas las escrituras y las provisiones que tenga el Concejo deben estar bajo llave en su arca y no se deben dar o fiar a nadie, salvo cuando sea menester, y en tal caso los jurados mayores deben estar presentes mientras se utilicen, reintegrándolas a continuación al arca. Cada año se debe hacer inventario de estos documentos en el Cuaderno de registro de acuerdos del Concejo, con ocasión de la entrega de este depósito a los sucesores en el cargo.

La función de los jurados mayores, que fue muy amplia, fue perdiéndose, quedándose en sus últimos tiempos reducida a la intervención en la provisión de los beneficios eclesiásticos, siendo al fin suprimido el cargo en 1799.

ESCRIBANO FIEL. SINDICO. JUSTICIA

El Escribano Fiel tenía por misión anotar en el registro todo lo que se acordare en el Gobierno, especificando los regidores que asisten a él y el voto de cada uno, tanto si son conformes como si son inconformes.

El Escribano saliente de cada año debe requerir a los regidores, alcaldes, Escribano y Mayordomo de la Villa entrantes para que estando reunidos en la sala del Regimiento lean las Ordenanzas en un plazo de 15 días a partir de su elección, a fin de que las cumplan y no puedan alegar ignorancia.

Cada año el Escribano debía hacer un cuaderno anotando los acuerdos y votaciones del Regimiento, cuaderno que los jurados mayores deben depositarlo en el arca del sello al salir de cada sesión y sacarlo para la siguiente. Sin embargo, esta disposición no se debía cumplir muy estrictamente por cuanto en 1525 se ordena que los registros de acuerdos de la Villa se junten cada año en un libro y se guarden en el archivo.

El Escribano Fiel era el encargado de firmar las cartas y certificaciones de acuerdos del Regimiento, pero le estaba prohibido que las expidiese firmadas sin el sello que custodiaban los jurados, así como a éstos les taba prohibido firmar sin firma del Escribano. A éste se le prohibía firmar cartas dando fe de acuerdos del Regimiento sin que éste lo decida así, y poniéndole la grave pena, en caso de contravención, de que le corten la mano.

Por las escrituras que el Escribano Fiel hacía para el Concejo no debía cobrar ningún derecho. Las escrituras que hiciese para los demás, cobraba a razón de cuatro reales. Las demás escrituras, con arreglo al arancel establecido por las leyes generales del Reino.

El nombramiento del Escribano Fiel se hacía por elección, el mismo día que la de todos los demás cargos, y se debía hacer entre los naturales de la Villa y del número de ella. Sin embargo, en esto debía haber algún desorden, por cuanto en 1588 una provisión del Consejo de Castilla ordena al Corregidor de la Provincia que informe sobre unas nuevas Ordenanzas hechas por la Villa sobre la materia a causa de dicho desorden.

En 1731, la Villa forma una Ordenanza, que sanciona el Monarca en 1733, en la que «porque los regidores nuevamente nombrados ignoran las disposiciones de sus predecesores y no se pueden dedicar a los registros (de acuerdos) sino dos meses después y aún entonces los necesitan (dichos registros) los veedores de cuentas», acuerdan que la Ciudad nombre un Escribano que sea perpetuo, pero que ocurriendo grandes motivos puedan nombrar a otro.

En las Ordenanzas que han llegado hasta nosotros no aparece muy claramente cuál era la función que correspondía al Síndico, pero al parecer debía ser de índole judicial y corresponderle la defensa en este plano de los intereses de la Villa frente al Regimiento. Y así, las Ordenanzas de 1530 establecen que el Síndico ni otra persona alguna sean molestados o presos por hacer requerimiento a los del Consejo y que el Escribano y los jurados están obligados a mostrale los registros del año si los pide. El Síndico debe ser persona principal que tenga a lo menos cuatro millares; era elegido por el mismo procedimiento que los demás oficiales y estaba sujeto a re-

sidencia como los alcaldes. Los letrados de la Villa debían ayudar al Síndico en los negocios de ella contra los del Regimiento, so pena de perder el salario de aquel año.

La administración de Justicia estaba confiada a los alcaldes, y en consecuencia las Ordenanzas incluyen numerosas disposiciones de tipo penal, determinando la sanción de prisión y pecuniaria correspondiente a cada delito, siendo interesante observar que predominan en ellas las que se refieren a los delitos contra la seguridad personal y, en cambio, faltan casi en absoluto las correspondientes a los delitos contra la propiedad. Como dato curioso señalaremos que una Ordenanza prohíbe los juegos de dados, naipes y tableros en que se juegue dinero, salvo «para comer luego».

Los alcaldes habitualmente ejercían su función judicial en un tablado alzado ante su casa. Pero en 1525 se ordena que las audiencias de los alcaldes se hagan en la sala de la Casa concejil destinada a ese uso y no en otros parajes.

Una de las Ordenanzas de 1436 establece que, para evitar que los pleitos se prolonguen desmedidamente, la probanza ha de hacerse en el plazo ineludible de 30 días, y que los convenios particulares se hagan por instrumento público.

En 1489 se establece que la Villa no siga pleitos privados a su costa, limitándose a dar cartas con su sello en los casos en que se lo pidan.

Las apelaciones del Alcalde iban al Corregimiento y de allí a la Chancillería. Habitualmente era muy largo el desarrollo del proceso.

ORDEN PUBLICO

El mantenimiento del orden público primitivamente estaba confiado a los alcaldes, jurados y Preboste, habiendo entre ellos una competencia que redundaba en perjuicio de la Villa, pues alegaban que los alcaldes y el Preboste no podían prender a ningún vecino culpable del delito que mereciese pena criminal si no estaban presentes los dos jurados mayores, con lo que se encerraba al delincuente en alguna casa de la Villa y los vecinos se levantaban con mano armada para la defensa de tal supuesto privilegio, dando lugar a que los malhechores huyesen. En vista de esto, en 1489 se

declara nula tal costumbre y ordenan que los alcaldes, sacramenteros o Preboste puedan efectuar detenciones por sí independientemente. En esta misma fecha se reúnen las Ordenanzas referentes a los sacramenteros, que en síntesis son las siguientes:

Según costumbre inmemorial, cada año los dos alcaldes y los ocho regidores deben elegir cuatro turnos de sacramenteros que velen y guarden la Villa y hagan cumplir las Ordenanzas. En cada turno deben formar dos hombres buenos, los más suficientes que se hallen y que no «sean a mandado de ninguno». Esta elección se hace el 1 de enero, el día de Pascua, el día de San Juan y el día de San Miguel.

Estos dos sacramenteros debían rondar de noche personalmente por la Villa, uno con la gente que cumplirá a media noche y el otro hasta romper el día, vigilando el fuego y los delitos y males y cosas no debidas que se hacen de noche.

Las horas de ronda eran: desde San Miguel hasta Pascua, de ocho de la noche a seis de la mañana, y de Pascua a San Miguel, de nueve a cuatro. La persona a quien los sacramenteros ordenasen hacer la vela, está obligada a ello.

Los Sacramenteros han de jurar cumplir las Ordenanzas, llevar a la torre del Regimiento a los transgresores, cobrar las penas y entregar la mitad al Regimiento dentro de los diez primeros días después de dejar el cargo; estaban encargados de hacer las diligencias de noche y podían hacer pesquisa por todos los medios. Los que resistiesen a los sacramenteros recibían doble pena, y en caso de que los sacramenteros no pudiesen reducirlos, les ayudan los regidores.

Cualquier persona a quien los sacramenteros pidiesen juramento para averiguar la verdad, está obligada a darlo. Si se niegan a prestar tal juramento, el sacramentero puede detenerla; en caso de que por este motivo hubiere discusión o heridas, el sacramentero y los regidores no tienen pena. En general, los regidores y los sacramenteros en uso de sus funciones están protegidos por una Ordenanza que manda que cualquiera que les injuriare o les hiciese daño, el culpable reciba doble pena de la corriente, pudiendo incluso acordarla mayor los regidores.

Entre las atribuciones de los sacramenteros figura la de poder

poner seguro entre los que hayan tenido alguna pendencia o cuando alguno les notificase que recela de otro.

La zona de jurisdicción de los sacramenteros comprende desde la iglesia de San Pedro de Igueldo, por Bidarte, Oriamendi, Chipres, Molinao y toda el agua del puerto de Pasajes.

En el verano, los sacramenteros deben hacer limpiar la calle ante cada solar, casa o plaza a los correspondientes vecinos cada quince días, y hacer sacar las maderas y piedra, salvo cuando se esté construyendo alguna casa.

Sólo con permiso de los sacramenteros se podía circular de noche sin luz después del Ave María. Estaba prohibido andar de noche con armas, pudiendo detener los sacramenteros a quienes las llevasen.

En 1530 se establece que no puede ser sacramentero quien no reúna las condiciones para entrar en el Regimiento o ser elector. Se les obliga en esta misma fecha a hacer residencia como los alcaldes.

CARCELES

Había en San Sebastián dos cárceles; una la del Regimiento y otra la del Preboste.

A cargo de la cárcel del Regimiento estaba el carcelero, el cual era nombrado por los regidores. Se manda que sea buen hombre y de buena vida y el más suficiente que se hallare. Que dé fianzas de que si se le van los presos por dolo o negligencia pagará lo que salga de derecho; y que tendrá a los presos como mandaren los alcaldes. La cárcel, al parecer, debía de tener dos pisos, pues una Ordenanza manda que los que hayan sido detenidos por los sacramenteros o regidores sean puestos en la torre de arriba o abajo en cepos o en cadenas. La prisión no debía ser muy rigurosa cuando las mismas Ordenanzas encuentran necesario mandar que los presos no salgan ni de día ni de noche y que si alguno sale esté ese tiempo doblado. También existía la fianza carcelera, que era la que daba el detenido como seguridad de que se presentaría a la Justicia siendo así eximido de la cárcel; en el caso de romper este compromiso, las penas son agravadas considerablemente y el culpable es desterrado de la Villa por cinco años.

La otra cárcel era la del Preboste, alrededor de la cual hubo grandes pleitos entre los titulares de este cargo y el Regimiento, porque éste acusaba a aquéllos de que, teniendo los presos en su casa, no se cumplían los mandamientos de los alcaldes y la Justicia y muchas veces se producían evasiones. En vista de las reclamaciones formuladas por la Villa, los Reyes Católicos dictan una provisión en 1487, en que mandan que no haya cárcel en la casa de los prebostes, sino que éstos tengan a los presos en la casa del Concejo, donde se ponían ya los detenidos prendidos por los sacramenteros, torre en la cual deben hacerse las reformas necesarias para que haya aposentos para hombres y para mujeres.

El Preboste alega que una sentencia anterior le permite tener los presos en su casa hasta que la villa haga cárcel nueva, porque la que hay no es conveniente, pues está en lugar apartado y sin población y construída sobre arena. Los reyes le dan la razón al Preboste y dan a la Villa un plazo para que construya la nueva cárcel.

Tras nuevas informaciones, en 1489 los monarcas ordenan que la cárcel se haga en la torre de los sacramenteros. Y para resolver tan largo pleito, de común acuerdo, el Concejo y el Preboste, Miguel Martínez de Engómez, someten su pleito al arbitraje del bachiller Diego Sánchez de Alfaro, teniente de Corregidor por don Juan de Rivera, Corregidor principal, y de la Junta General de la Provincia, que entonces estaba reunida en la Villa de Hernani (diciembre 1488), los cuales, informados de las razones de una y otra parte y vistas las escrituras, provisiones, contratos e informaciones que presentaron, dieron sentencia resolviendo las diversas cuestiones litigiosas en la siguiente forma:

Que los derechos de los emplazamientos y rebeldías sean de los alcaldes.

Que la verificación y fieltad de los pesos, medidas y barras se haga en la casa del Concejo, dos veces al año, por el Alcalde, jurados y Preboste, y que el examen y ejecución del pan cocido y harina se haga por el Consejo.

Que cuando se hubiera de hacer alguna ejecución contra el Preboste, que él haya de dar poder al Jurado para hacer la dicha ejecución.

Que el Preboste pueda poner un Teniente, y sólo uno.

Que en las derramas en las que contribuyeren los vecinos de San Sebastián, contribuya también el Preboste.

Que en los poderes y escrituras donde se nombrare a los del Regimiento, se nombre también al Preboste.

Que en los ayuntamientos no tenga asiento el Preboste, como lo pretendía.

Que las ejecuciones, embargos y desembargos que se hicieren por mandamiento de los alcaldes, los haga el Preboste.

Que los sacramenteros cumplan los mandatos del Preboste.

Que la guarda de los presos sea a cargo del Preboste y que él pueda poner personas para dicha guarda, tomando fianzas bastantes. Y que los alcaldes tomen juramento a la persona puesta por el Preboste de que cumplirá fielmente su oficio y que los derechos que llevará a los presos serán conformes al arancel de Sus Altezas.

Que en cuanto a lo que el Preboste pretendía respecto a ser patrón para la presentación de beneficios de las parroquias, que goce de sus derechos como persona privada, es a saber como uno de los principales parroquianos de las iglesias y no como Preboste, y en uno con los demás parroquianos y diezmeros de las dichas iglesias.

Y que el día del Corpus no tenga derecho el Preboste a llevar la vara del palio.

En vista de esta concordia, los reyes ordenan que sean trasladados los presos a la torre de los sacramenteros; el Preboste se resiste y los monarcas le amenazan con destituirle. El Preboste se presenta ante los reyes y obtiene (subrepticamente, dice el Regimiento) una nueva merced a su favor, mandando que se haga la nueva cárcel en la calle y plaza Mayor, para obviar los inconvenientes señalados a la torre de los sacramenteros (estaba en sitio deshabitado y construido sobre arena), pero en realidad esperando que el Regimiento no podrá construir la cárcel porque nadie le querrá ceder el solar necesario. El Concejo pide que mientras se examina la cárcel para ver si es útil o no, los presos no permanezcan más tiempo en casa del Preboste; y éste se aferra a la provisión anterior. En suma, que los reyes anulan la provisión a favor del

Preboste y mandan a fines de 1492 al Corregidor que informe sobre la conveniencia o no de construir una nueva cárcel. Ignoramos qué final tuvo el pleito; probablemente concluyó por fuerza mayor al quedar destruida la Villa en el incendio general de 1498.

Después de estas polémicas sobre el Prebostazgo ya se pierde el rastro del cargo hasta 1660, en que una provisión real establece que es a cargo del Preboste la guarda y custodia de los presos de la cárcel pública de esta Villa de San Sebastián, sin que de ello se pueda excusar. Y otra provisión real que dispone que la fianza del dicho Preboste o su Teniente sobre la seguridad de los presos sea de 6.000 ducados, habiéndose encargado en ese año y dado tal fianza Pedro de Música, Teniente de Preboste, consintiendo la Ciudad en que use tal oficio y el de Alcaide de la cárcel.

En 1776, habiendo llegado, por vínculo del mayorazgo de Alzolarás, a posesión de don José Martín Zavala Idiáquez y Alzolarás, le compró tal oficio la Ciudad para sí, por el precio de 2.000 ducados, en virtud de real facultad obtenida para este fin.

REPRESENTACION EN LA HERMANDAD Y EN LA CORTE

La Villa que ya venía estando presente en las Juntas de Municipios en las cuales se iba cristalizando la Hermandad general de Guipúzcoa, desde el primer momento ocupó en ella una posición peculiar. Precisamente en este tránsito de las dos Edades —la Media y la Moderna— en el que he fijado mi atención, se ubica cronológicamente —1459— el convenio que firma San Sebastián y la Hermandad en virtud del cual la villa accede a renunciar —por 20 años— a su *status* peculiar dentro de la misma.

Una de las cosas que la Villa cuidó siempre reglamentar minuciosamente fue la forma en que se habían de designar sus representantes en la Hermandad. La Ordenanza de 1489 (art. 46) (probablemente de redacción más antigua), establece que sean nombrados por el Regimiento, a votación, entre sus mismos componentes, los Alcaldes de Hermandad, Procuradores junteros, Nuncios y Mensajeros; habiendo de hacer éstos juramento al ser nombrados, independientemente del que prestaren como miembros del Regimiento. Se les ordena que vayan en la forma *que cada uno suele ir en sus*

propios negocios y se establece que se le pague el salario según el gasto que yendo por sus negocios suelen tener.

Del mismo Cuaderno de Ordenanzas (art. 168) es el precepto de que los que fueren elegidos por procuradores junteros, nuncios y mensajeros acepten el cargo, bajo penas severísimas de ser excluidos de la vecindad y considerados como rebeldes, siendo desterrados, destechada su casa y pagando los daños que por su causa reciba la Villa.

En el mismo Cuaderno, una Ordenanza posterior (art. 172) recoge la experiencia recibida durante esta primera época de participación de la Villa en la Hermandad: se ordena que los procuradores y mensajeros hagan lo que fuere mandado por el Consejo, pena de 5.000 maravedís y el daño que reciba la Villa. Están obligados a asistir a las Juntas, y como prueba de ello han de traer el registro de las mismas firmado por su escribano; si no lo traen pierde el salario que había de recibir. Este precepto, lo aclara la misma Ordenanza, se establece porque se ha comprobado que algunos procuradores incumplen lo mandado y atienden más a sus intereses particulares que a los de la Villa.

Como hemos visto el salario que primitivamente se señalaba a los enviados de la Villa era un tanto impreciso por lo que se hizo necesario especificarlo más netamente. En 1530 entre otras ordenanzas se establece que los procuradores en Juntas enviados por la Villa percibirán cuatro reales diarios, y sólo se les pagará los días que efectivamente se ocupan en los asuntos de la Villa. Si su misión es para fuera de la provincia el salario será mayor o menor, según se estimare en justicia.

En 1544 se vuelve sobre la materia y el Regimiento aprueba una ordenanza en que se establece que si los enviados de la Villa salen de ella, a menos de dos leguas, perciban cuatro reales diarios, y si van a más de dos leguas cinco reales diarios. Pero la confirmación real modifica esta disposición en el sentido de que si el enviado es oficial del Concejo o persona tal que haya de ir cabalgando, si sale a menos de tres leguas perciba tres reales diarios y si sale a más, cuatro reales diarios; si fuere peón percibirá dos reales diarios.

A medida que transcurre el siglo XVI, y con él la tendencia centralista y la multiplicación de pleitos en la Chancillería, son

más frecuentes el envío de representaciones de la Villa a Madrid y a Valladolid. En vista de ello la Villa solicita aprobación de una Ordenanza en la que, dado que trataban negocios muy arduos en la Corte y pleitos muy importantes en la Chancillería y la audiencia del Corregimiento y para solicitarlos se habían de enviar personas importantes que estuviesen enteradas de ello, y como la Villa es puerto de mar de mucho trato y comercio, todos los que en ella moran tienen en qué ocuparse y ninguno quiere salir de su casa a gastar de su hacienda tratándose como corresponde a su calidad y a la de la Villa; por lo cual solicita y el monarca aprueba que el salario para ir a la Corte sea de 500 maravedís al día, a Valladolid 400, y dentro de la provincia 11 reales. En esta disposición llama la atención el que la Ciudad afirme que no tiene ninguna disposición que regule esta materia; quizás porque para estas fechas habían caído en desuso las Ordenanzas que hemos señalado más arriba.

En 1592 Felipe II despacha una cédula ordenando a D. Diego de Ayala, a cuyo cargo estaban los archivos de Simancas, que busque en ellos la licencia que se dió a la Villa de San Sebastián sobre los salarios, la cual sin duda se habría perdido.

En 1618 se ejecutorió un pleito en la Chancillería entre la Villa y el capitán Martín de Justiz que reclamaba el pago de cuatro ducados por día, adjudicándosele 1.000 maravedís de salario por los que se ocupó en Madrid como agente de la Villa.

CUADERNO 2.º

VIDA ECONOMICA

PROTECCION AL TRAFICO MERCANTIL

Son numerosos los privilegios que San Sebastián obtuvo sobre el tráfico comercial. El proteccionismo regio en esta orden es constante y sus disposiciones pueden clasificarse en tres grupos:

- El tráfico que hacen los de San Sebastián en los reinos de la Corona de Castilla.
- El de importación, desde éstos a San Sebastián.
- El que hacen los donostiarras en el extranjero.

El primer capítulo se inaugura con el Rey Fernando III (1217-1252) que exime del pago de derechos del portazgo en todos sus reinos a los vecinos de San Sebastián, estableciendo la salvedad de que habrán de pagarlos en Sevilla y Toledo. Esta merced fue confirmada por los Reyes sucesivos: Alfonso X, Sancho IV (1295), Alfonso XI (1326), Pedro I (1351), Enrique III (1406); a partir del Rey Alfonso X la salvedad alcanza también a la Ciudad de Murcia conquistada por este Rey.

El Rey Sancho IV (1286) concede otra exención: que los vecinos de San Sebastián no contribuyan con el diezmo de sidras y vinos que transportaren a otras partes, según privilegio que tenían los de Castro Urdiales.

Alfonso XI (1318) concede a los de San Sebastián que no paguen en la aduana de Sevilla más que la veintena, como pagaban los de Bayona y Génova.

Este mismo Rey (1329) expide privilegio a los de San Sebastián para que en sus reinos no paguen portazgo, peaje, castraje, diezmo, rediezmo, sobrado, ronda, asadura, castelaje, rocaje, pasaje ni otro derecho alguno.

El conjunto de estos privilegios da la medida de la extensión que tenía el comercio de San Sebastián en la baja Edad Media, y del interés que para los monarcas tenía la protección de la actividad comercial de la Villa.

Todos estos privilegios no fueron siempre aplicados sin resistencia o incidentes de tipo judicial, por lo que la Villa o sus vecinos hubieron de sostener repetidos pleitos.

Una ejecutoria expedida en 1540 contra los de la costa de la mar de Vizcaya para que no tomen ningún navío que viniere con bastimentos a esta provincia. (*Inventario Cruzat, d-5*).

Otra ejecutoria ganada en el Consejo Real en 1540 contra el señorío de Vizcaya y las cuatro villas de la costa de la mar, sobre que no tomen ningún navío que viniere con bastimentos a esta provincia. (*Inv. Uribe, c-1-12*).

En 1576 el Juez del Almojarifazgo de Sevilla pronuncia sentencia dando por libre a Don Antonio de Oquendo, vecino de esta Villa, de los derechos del Almojarifazgo mayor de Cádiz, en virtud de los privilegios reales concedidos a esta Villa, que el juez mandó guardar. (*Inv. Uribe, j-1-22*).

En 1575 y 1576 dictan sendas sentencias el juez ordinario de la Villa de Avilés y el teniente de Corregidor de Oviedo sobre que quisieron hacer pagar a Hernando Muñoz y Juanes de Chasueta ciertos derechos en el puerto de Avilés. La sentencia de Oviedo fue en apelación. (*Inventario Cruzat, f-19*).

En 1572 la Chancillería de Valladolid expide dos ejecutorias contra la villa de Bilbao y sus arrendadores de la sisa ordenando que a los vecinos de San Sebastián no se les lleve derecho alguno. (*Inv. Uribe, d-2-9*).

En 1525 en ejecutoria en Valladolid contra los arrendadores de la Villa de Pontevedra porque quisieron hacer pagar ciertos derechos a unos vecinos de San Sebastián.

El preboste de Bilbao en 1514 fue también ejecutoriado porque quiso hacer pagar a Domingo de Miranda y otros vecinos de San Sebastián el trentazgo de ciertos salmones. El Alcalde de Bilbao dió sentencia a favor de su preboste y la Villa de San Sebastián apeló ante la Chancillería, ganando el pleito. (*Inv. Cruzat, d-8*).

En 1509 se hicieron unos autos en Cádiz a petición del arrendador del derecho del lastre contra Esteban de Santiago, vecino de esta Villa acerca del pago de una dobla, pleito que ganó el dicho vecino de San Sebastián. (*Inv. Uribe, j-1-12*).

COMERCIO DE IMPORTACION

Otro grupo de privilegios se refiere al comercio de importación con dirección a San Sebastián, bien para el consumo interior, bien para su envío ulterior a través del mar:

El Rey Alfonso XI (1340) expide un privilegio para que no sean represados los que trajeren bastimentos y mercaderías a esta Villa y su jurisdicción. En este privilegio se establece como excepción el que podrán ser detenidos los comerciantes por sus deudas o fianzas propias, salvedad habitual en los privilegios de esta índole en la Edad Media. Este privilegio de Alfonso XI fue confirmado por Enrique III (1406).

El Rey Juan II (1429) expide privilegio para que ninguno de San Sebastián sea prendado en sus cosas y mercancías en cualquier paraje del reino, a título de deudas concejiles; añadiendo

que recibía bajo su amparo al Concejo y hombres buenos de la Villa de San Sebastián, a sus mujeres, hijos, criados y paniaguados.

En 1489 los Reyes Católicos en confirmación de los privilegios anteriores conceden que las provisiones y otras mercancías que se trajeren a esta Villa, así por mar como por tierra, no puedan ser represadas ni detenidas, sino que las dejen pasar adelante. Estos privilegios quizá debieron obtener alguna oposición o dificultad en su aplicación, por cuanto en 1495 los mismos Reyes Católicos expiden una provisión dirigida al Corregidor y Justicia para que vean los privilegios que tiene la Villa para que ninguno que a ella viniere con bastimentos no pueda ser represado si no fuere por deuda propia, y ordenan que sean guardados tales privilegios.

En el comercio de importación privilegiado por los Reyes lugar preeminente ocupa el capítulo de los bastimentos. La principal concesión que en este orden obtuvo la Villa de San Sebastián, fue el privilegio que Enrique II (1378) le concede al dar su sentencia solemne en el pleito de Pasajes. En ella se establece que la Villa tiene el derecho de hacer descargar en sus puertos —y el del Pasaje es uno de ellos— la mitad de la carga de los buques que arribasen, salvo en el caso de que sea navío propiedad o con destino a la Villanueva de Oyarzun (Rentería). La razón de este *privilegio de la media descarga* —como tradicionalmente se le llamó siempre en San Sebastián con ocasión de los múltiples pleitos a propósito del puerto del Pasaje— era asegurar el abastecimiento de la Villa cuyo término y jurisdicción no era lo suficientemente fértil para asegurar su subsistencia. Las Ordenanzas de 1489 (art. 97) establecen taxativamente que los navíos que entren en los puertos de la Villa o en el puerto del Pasaje, habrán de descargar la mitad de las provisiones, salvo en el caso de que sean buques propiedad de vecinos de la Villanueva y tierra de Oyarzun y de las herrerías, o estén destinadas sus cargazonas al mantenimiento de ellos. Esta media carga desembarcada en la Villa por privilegio real, mandan las Ordenanzas que la pongan en los sobrados de la Villa, y se venda en ellos o en el cay, teniéndose que sujetar a estas prescripciones todos los mercaderes.

El art. 99 establece que de la mitad de la carga obligada a desembarcar por el privilegio de Enrique II nadie puede comprar o

trocar en grueso ni sacarla por mar o por tierra, ni vender en otras partes, puesto que la Villa lo necesita para su provisión y bastimento.

La Ordenanza 98 del mismo Cuaderno establece que si un comerciante quiere descargar toda su mercancía en San Sebastián y algún vecino forastero desea comprarla o trocarla en grueso, puede hacerlo, dando antes juramento sobre el precio, condiciones y plazo de pago que han convenido, dictaminando sobre si son justos el Alcalde y tres o cuatro Regidores. Estos precios se darán a conocer por pregón público, y la mitad de aquella carga de bastimentos, habrá de estar durante tres días a la venta pública al por menor, con sujeción a los mismos precios. Pasados los tres días, si no hay comprador, podrán hacer la operación en bruto y descargar, según lo convenido el total de la mercancía.

Con objeto de evitar fraudes la Ordenanza de 1489 (art. 100) ordena que cuando algún vecino quede encomendado y reciba en depósito alguna cevera, debe prestar juramento ante el Regimiento de que no la ha comprado o trocado encubiertamente y que no lo hará sin ajustarse a las Ordenanzas.

Como era ésta materia en la que el fraude era provechoso, en 1530 se aprueba una Ordenanza en la que se manda que dos veces por semana uno de los Alcaldes con un jurado o regidor visite los muelles y averigüe qué es lo que se ha descargado, si la venta se ha ajustado a las tasas y si se ha puesto a la venta pública la mitad de la mercancía.

En la venta de los bastimentos que se hace en la Villa y en el cay (art. 101 de las Ordenanzas de 1489) no se puede vender a precio más alto que el que al principio se marcó y al que se comenzó a vender; salvo si antes de comenzar la venta, el maestre de la nave declaró que sólo iba a vender parte de la carga en cuyo caso la otra parte la puede guardar o venderla como mejor le convenga.

Consecuentemente al privilegio de Enrique II estas mismas Ordenanzas (art. 103) establecen que en el Pasaje de la jurisdicción de San Sebastián no se pueden hacer carga y descarga de ceveras: sal, pescado fresco o seco, sardina ni otra mercancía alguna sin licencia del Regimiento.

Para el abastecimiento del Pasaje de la jurisdicción de San Sebastián (art. 105) se prohíbe que se lleven ceveras por mar pero se autoriza las lleven por tierra, según comunmente se ha usado.

Para incrementar la importación de bastimentos en algún momento de escasez, el Rey Enrique IV (1468) da una provisión confirmando la Ordenanza hecha por la Villa en el año 1459, por la que manda que ninguno que no trajere bastimentos a la Villa no puede sacar hierro de ella (*Inventario Cruzat, g-5*), pero esta Ordenanza debió ser sólo de aplicación circunstancial porque en la colección de 1489 no figura.

Aparte de las disposiciones de tipo general sobre importación de bastimentos, durante la Edad Moderna, se expidieron por los monarcas diversas licencias para traer a la Villa cargamentos de cereales que serían precisos en algún momento determinado. Así, en 1588, se le autoriza para traer 20.000 fanegas de trigo de la tierra de Campo, en 1595 1.000 fanegas de trigo y 2.000 de centeno procedentes de Villalón y su comarca, en 1635 en que se le autoriza para proveerse de todo género de bastimentos en el reino de Galicia y Principado de Asturias, en 1646 en que se autoriza la entrada en bacalao, grasa y otros bastimentos durante 14 meses y medio, en 1513 en que mandan los Reyes Católicos que los bastimentos que se traigan a esta Villa no puedan ser prohibidos y que los permitan sacar de Asturias, en 1429 para que se puedan sacar de Galicia 2.000 cargas de trigo, en 1522 una provisión real para que de cualquier lugar del reino se puedan traer bastimentos a la Villa, y en 1677 una cédula real concediendo a la Villa permiso para que se puedan traer durante seis meses de Francia los granos que necesitaren.

FERIAS Y EXENCIONES DE IMPUESTOS

En 1489 los Reyes Católicos conceden a la Villa privilegio para que dentro de los muros de ella haya un día franco en cada semana, el sábado, durante el cual todas las mercancías de los vecinos y forasteros, puedan entrar, venderse y comprarse libremente sin que paguen alcabala, diezmo viejo ni ningún otro derecho. Este privilegio es concedido por término de 25 años, para ayuda

de la reconstrucción de la Villa que se había quemado anteriormente (*Archivo Mupal. de San Sebastián, a-11-VII-1-1*).

Relacionado con esta cuestión de los impuestos los mismos Reyes (1485) ordenan que en la Villa no paguen diezmo las personas que traigan a ella mercancías, sino los compradores (*Inventario Cruzat, g-18*).

Otra concesión de feria es la hecha por la Reina Doña Juana en 1514 en la que por los muchos y muy leales servicios hechos a ella y sus predecesores y en especial por la fidelidad con que resistieron a los franceses en el año 1512 concede a los vecinos de San Sebastián que haya en la Villa dos ferias, que comiencen una en el 1.º de Mayo hasta fin de mes, y la otra desde 1.º de Noviembre hasta fin de mes; y que durante ellas ningún comerciante pueda ser preso por deuda alguna.

En 1590 el Rey Felipe III expide una cédula en que aprueba el acuerdo adoptado por la provincia en Junta General de aquel mismo año, para que en la Villa de San Sebastián hubiese libros en que se registrasen y anotasen la entrada y salida de mercancías en ella.

En 1603 una pragmática del Rey establece el 30% de impuestos sobre ciertas mercancías. En el mismo año otra pragmática concede a esta Villa, por razón de su esterilidad y la necesidad que tiene del comercio, el que pueda sacar libremente sin pagar dicho derecho ni dar fianzas, la sidra, piedras de amolar y de molinos, arcos y maderas para barricas, vasijas de vino, beatillas y hierro, grasas y barbas de ballena y pescado que trajesen los navíos de sus vecinos.

En 1630 la Villa hace una ordenanza confirmada por el monarca para que los arrieros que entren en la Villa de San Sebastián, si no traen sus cabalgaduras, no pueden sacar mercancía alguna «como lo hacen en la Villa de Bilbao» (*Inventario Uribe, h-1-87*).

En 1682 es creada la casa de contratación y consulado de esta Ciudad y en 1728 la Compañía Guipuzcoana de Caracas.

COMERCIO EXTRANJERO

En las relaciones diplomático mercantiles de la costa septentrional de Castilla con los territorios del Sur de Francia (Guyena) y con el reino de Inglaterra, San Sebastián figura desde el primer momento en este interesante capítulo de la historia de Guipúzcoa, en la cual la provincia manifiesta su espíritu de expansión comercial y marítima desde los albores de la Edad Media.

La actuación de San Sebastián en este orden nos consta por los poderes otorgados en 1297 por los Concejos de San Sebastián y Fuenterrabía a sus procuradores para que concurran a la Junta de Castro Urdiales y concierten en ella las ordenanzas o pactos que el Rey Felipe de Francia proponía.

En las treguas de 1309 y 1347 no consta la participación de San Sebastián, pero cabe suponerla así como la intervención de los navíos de la Villa en la gran armada formada en 1350, para una expedición de castigo que concluye en la batalla naval de Rye o Winchelsea, por cuanto entonces era San Sebastián la principal Villa marítima de Guipúzcoa, que consta tomó parte en aquellas treguas y batalla naval.

En 1351 se firma en Londres una tregua por 20 años con resarcimiento de pérdidas entre los súbditos de los Reyes de Inglaterra y de Castilla, sin que conste explícitamente la participación de San Sebastián, si bien es verosímil, ya que en realidad aquel acuerdo fue un verdadero armisticio (aprobado ulteriormente por el Rey, en las Cortes de aquel año) y al que se da forma definitiva por el convenio de paz perpetua, amistad y benevolencia firmado en la Iglesia de Santa María de Fuenterrabía, el 29 de Octubre de 1353, al que consta asistieron procuradores de la Villa de San Sebastián, que fueron Johann Gomytz y Martines Guillelmus de Perkye, con la autorización de su señor y de sus clientes.

Allí se acordaron diversos capítulos prohibiendo hacerse recíprocamente daño alguno, y se establecieron reglas para el castigo de las trasgresiones e indemnización de daño. Entre los varios capítulos figura uno muy interesante por el que se obligan los pueblos a que cada año sus Alcaldes, prebostes, jurados y demás Re-

gidores, jurarán al tomar posesión de sus cargos que observarán y harán observar este tratado.

En 1360 la Guyena vuelve al Rey de Francia y éste da seguro a los *mercaderes y marineros de las Villas de la marina de Castilla y de Guipúzcoa que moran en la Villa de la Rochela* de que les mantendrá la real protección de que habían disfrutado bajo la soberanía del monarca inglés.

En 1388, el Regimiento acuerda una Ordenanza en la que da seguro y salvoconducto a todos y cada uno de los naturales de Bretaña *amigos del rey nuestro señor* que vinieren a la Villa, por mar o por tierra, y a sus buques que vinieren con vituallas u otras mercancías, por el tiempo que dure su amistad con el monarca de Castilla y estipulan la reciprocidad del trato con Bretaña. Este acuerdo resulta un curioso antecedente del convenio que en un tercio de siglo más tarde firmarán en Segovia los representantes de Guipúzcoa y del duque de Bretaña (del que informa Gorosabel en la pág. 47 de la *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra* que lo publicó la Diputación en 1865).

Consta por el texto del tratado de 1432 a que nos referimos más abajo que en 1431 hubo treguas de un año entre Bayona y San Sebastián, Fuenterrabía y la Villanueva de Oyarzun, las cuales no fueron cumplidas completamente puesto que en la tregua del año siguiente se regula la liquidación de los daños causados durante su incumplimiento. Quizá a esta liquidación se refiera la sentencia arbitral sobre resarcimiento de presas entre las localidades citadas que el Dr. Camino (p. 56) vió escritas en gascón en el libro Becerro de la Villa.

También con anterioridad a 1432 hubo una obligación entre el Concejo de San Sebastián y el de Bayona sobre materias de navegación, del cual no poseemos detalles.

En 1432 Pero Miguel de Zazayo y Martín Martines de Ibiñeta o Bineta, procuradores de la Villa de San Sebastián, y los procuradores de la Ciudad de Bayona, reunidos en la parroquia de San Juan de Luz para *acordar treguas y sufrenza de guerra* entre la Villa de San Sebastián y la Ciudad de Bayona y sus lugares que son Biarritz, San Juan de Luz, Cabretón y de la Puente, acuerdan por dos años:

que no se harán sus vecinos daño por mar y por tierra.

que sus vecinos podrán libremente ir, estar y venir por mar y por tierra a los puertos y abras de las respectivas jurisdicciones.

que los vecinos de los unos habitantes en las otras villas no serán molestados.

que los vecinos de los unos, habitantes en las otras villas, no acogerán y defenderán en sus puertos.

que en cualquier parte que se encuentren navíos de ambos, no se harán daño sino que se darán a conocer por atreguados.

que si navíos atreguados navegasen con otros no atreguados y éstos fuesen atacados por los de la otra parte firmante de la tregua aquéllos pueden defenderlos sin que por ello se considere rota la misma.

si los buques de una de las partes, andando al curso encontrasen un buque no atreguado, si éste lleva más de ocho personas pertenecientes a las Villas que firman la tregua, el buque se considerará como atreguado; y si no lleva más de ocho personas, sólo se deberá indemnización personal a los pasajeros atreguados.

se establecen además reglas para reparar los daños y se nombran en cada caso cuatro jueces dos por cada parte que habrán de juzgar en Fuenterrabía, San Sebastián según que los damnificados pertenezcan a uno u otro bando, estableciéndose que si en término de ocho días no llegan a dar sentencia, se remitirá el pleito al prior de la Iglesia de Santa María de Pamplona (la Catedral) *como a juez indiferente*.

En este mismo convenio se salvan mutuamente el comercio de cada una de las partes con Bretaña.

También se establece el compromiso de cada una de las partes de no hacer daño a los buques de cualquier condición que se encuentren dentro de los puertos de la otra parte, en las siguientes condiciones: no se podrán acercar los buques de San Sebastián en son de guerra a más de cuatro leguas de Bayona; y los buques de Bayona no lo podrán hacer desde la entrada y bocal de Orio, excluido hasta el lule o licle o punta de Amuaiza, en la parte de Fuenterrabía, y en una distancia de tres leguas hacia mar adentro contadas desde San Sebastián.

Para asegurarse el cumplimiento de estas treguas se conviene

que cien hombres de Bayona jurarán respetarlas sobre la Cruz y los Evangelios puestos en el Altar de San Pedro de la Iglesia Mayor de Bayona; y cien hombre de San Sebastián jurarán igualmente sobre el altar de la Sra. Santa Ana; asistiendo a esta jura uno o dos procuradores de la parte contraria.

En el texto del tratado de 1432 se aprecia la importancia que tuvo el tráfico de San Sebastián por la costa del Sur de Francia y viceversa y al mismo tiempo el grado de violencia a que habían llegado las relaciones marítimo-comerciales entre estos pueblos, lo que mueve a los procuradores de ambas partes a darle una solemnidad a los convenios, que probablemente no fue inconveniente para que se violasen con relativa frecuencia, pues se ve que la honradez mercantil no era norma muy generalizada por aquella época, en la que la guerra de corso se simultaneaba con la actividad mercantil y en la que estaban en práctica usos comerciales como el que denota una ordenanza hecha por la Villa de San Sebastián en 1436 en la que se dice, tras un preámbulo exponiendo que esta Villa y sus pueblos no podrían mantenerse sin que acudiesen a ella mercaderes extraños, y sucede que los mercaderes de aquí piden fuera mercancía fiada y dinero para importar a San Sebastián y si después le reclaman la devolución, no la hacen ésta con diversas argucias; y también otras veces los mercaderes forasteros ponen sus mercancías y dineros en poder de sus huéspedes en San Sebastián y éstos más tarde con largos pleitos les aburren cuando les solicitan la devolución de lo prestado; y luego sucede que los extraños embargan a sus puertos a los mercaderes de aquí o éstos no encuentran quién les fíe; o bien los mercaderes extraños se retraen de venir a la Villa de San Sebastián, por lo cual mandan que el Concejo en estos casos de pleito promovido por mercaderes extranjeros contra mercaderes de la Villa de San Sebastián, actúe sumariamente en el plazo de 30 días aunque se alegue que los testigos están fuera del reino; la sentencia la han de pagar en el plazo de treinta días, y si no lo hace, pónganlo preso y en nueve días se vendan sus bienes y se pague el daño causado.

Con posterioridad de este tratado de 1432 y de la Ordenanza de cuatro años después, relacionada evidentemente con la ejecu-

ción del primero, ya no hay más noticias donostiarras sobre el tema del comercio extranjero. La Provincia de Guipúzcoa es quien se encarga de firmar «*conversas*» (a las que Gorosabel dedicó una interesante «*Memoria*») de cuyas estipulaciones se beneficiaba como uno más de los puertos guipuzcoanos, pero sin que se le mencionase expresamente.

INTERVENCIÓN DE PRECIOS DE LOS ABASTECIMIENTOS

Fue problema fundamental para San Sebastián a lo largo de toda su historia este del parovisionamiento. Para solucionarlo obtuvo el privilegio de la media descarga y una protección general para su comercio de importación, cuyo detalle ya hemos visto.

Como consecuencia de la penuria de abastecimientos, se produce una intervención del Regimiento en los precios, apareciendo con fecha de 4 de febrero de 1473, una provisión del rey Enrique IV, en que manda que se ponga tasa a todos los bastimentos y cosas que vinieren a esta Villa, excepto al trigo (*Inventario Cruzat*, g-31).

En Regimiento del 1 de diciembre de 1494, se adopta una ordenanza para que cada año, el día de año nuevo se elijan y señalen dos buenas personas de conciencia y de buen saber y limpieza, por fieles», y que el día de San Juan, de junio, se elijan otras dos. Su misión era poner precio a todas las casas de comer y beber y las otras cosas que se deban tasar, poniendo las penas que consideren conveniente, con tal de que no excedan de 600 maravedís, pudiendo ejecutarlas y prender por sí, y que el Regimiento les apoye. También podían tomar las viandas dañadas y las otras cosas que en justicia no se pueden vender «e las pueden derramar e dar a los perros e a los pobres». Tienen de salario mil maravedís cada fiel y la mitad de las penas (Archivo Municipal de San Sebastián, B/1/1/2, p. 47).

En 1534, se señala un arancel de derechos de los fieles de calle, por que no les dan salario, sobre cada mercancía (*Inventario Cruzat*).

Esta intervención de los precios aparece consagrada en la Ordenanza 48 de la colección de 1489, en que se establece que el Regimiento puede poner tasa en las provisiones, siempre que lo entendiere conveniente y bajo las penas que fije.

En las mismas Ordenanzas (número 102), figura la reglamentación sobre el peso de la harina, que aparece dictada por la experiencia, al afirmar que se hacen mil engaños con las ceveras en la molienda y amasadera, por lo que los Alcaldes, Regidores y Escribanos, en el tercer día después de la elección, deben ir en persona a la casa del peso de la harina y afirmarlo en forma para que todo el año esté bien; y den orden para que la fieldad del peso de la harina la continúe el arrendador con su persona o con su mujer, o con persona segura, tomándoles juramento. Si el fiel comprueba falta en lo molido, debe obligar al molinero a reponerla, pudiéndole embargar el rocín, bestia o batel por su propia autoridad; y si se resiste, entréguelo a los sacramenteros.

También a raíz de su elección, el Regimiento debe dar el precio del pan, experimentando antes con una o dos fanegas de trigo la cantidad que resulta, y regulando el resto del año su precio con arreglo al del trigo. Los panaderos deben venderlo al peso; y los sacramenteros deben ser almotacenes, verificando el peso. Caso de fraude, la mitad de la multa es para ellos y la otra mitad para el hospital de la Villa; si los almotacenes son negligentes, cualquiera del pueblo puede pesar el pan (*Ordenanza 106 de la colección de 1489*).

En 1722 se expide una Real Provisión confirmando la ordenanza hecha por la Villa para que todo género de comestibles se vendan en la Plaza Nueva, que por entonces se contruía (*Inventario Uribe, h-1-116*).

Por lo que se refiere al abastecimiento de carnes, las Ordenanzas de 1489 (núm. 107), establecen que a los carniceros se haga cumplir el contrato que tienen con el Regimiento. De este contrato nos da una referencia el Inventario de Cruzat (k-11) indicando que en el año 1454 «porque los carniceros ponían a las carnes el precio que querían, se conierta den las carnes el precio que querían, se conierta den las carnes por un cornado más en cada libra de lo que se vendiere en Tolosa; ponen otras condiciones, y que nadie pueda matar carne, sino los nombrados en el contrato y sus hijos y nietos, porque dicen que tienen para ello privilegio».

La matanza se verificaba en la carnicería, que estaba situada en la calle de Santa María (hoy calle Mayor); en el plano de San

Sebastián en 1719 que inserta la obra de M. DE FER, *Introduction a la fortification* (París 1723), la carnicería se señala en la segunda manzana a la derecha mirando hacia la iglesia. Las mismas Ordenanzas (art. 108) prohíben que se maten vacas ni otras carnes en tal calle, desde la iglesia hasta el portal de la carnicería.

El aprovechamiento de las reses no era tan completo como ahora, ya que los pies, las cabezas y la sangre de los animales se tiraban (art. 109 manda que se echen tan pronto como mueran las reses). Probablemente con estos desperdicios eran alimentados los perros de caza, pues el mismo artículo ordena que los alanos se tengan atados en forma que no puedan hacer daño a los transeuntes.

Respecto al ganado, estaba prohibido (art. 84), que por las calles, dentro de la cerca, anduviese suelto ganado de cerda, cabras, ánsares ni ánades, so pena de que el sacramentero o el verdugo los mate.

Debía ser grande el consumo de carnes en la población, pues en 1632 se expide una provisión Real autorizando sacar a Francia, durante un cierto tiempo, los cueros de ganado vacuno que se maten en la carnicería de la ciudad (*Inventario Uribe, h1-45*).

AGRICULTURA Y MONTES

Especial cuidado tuvo el Regimiento de la protección a la riqueza forestal de su término, siendo numerosas las Ordenanzas que en el cuaderno de 1489 figuran en tal sentido.

En primer lugar prohíbe que se corten sin licencia de sus dueños, robles, castaños, nogales, fresnos u otros árboles (art. 148). Asimismo se prohíbe desbrancar, desmochar, deshollar o descortezarlos (art. 149). Para mayor garantía de que estas disposiciones se cumplirán, se ordena que los bateleros, aleros y otros acarreadores, no transporten leña ni madera a la villa y sus puertos sin enterarse previamente de qué monte proceden, y si se cortó con autorización de sus dueños (art. 150).

Para impedir incendios en los bosques, se ordena que no se dé fuego a los montes sin conocimiento de sus dueños (art. 155). De la vigilancia en este sentido quedan encargados los guarda-montes, a cuyo cargo están éstos, las dehesas, prados y pastos; los nombra

cada año el Regimiento, y han de vigilar que nadie corte madera ni otra cosa en los montes, prenda fuego o haga carbón; estaban dotados de salario (art. 119).

Se prohibía el carretear por los montes, debiéndolo hacer por los caminos reales y los caminos conocidos de heredades (art. 154).

En Igueldo, en los montes de Ichaspi, se prohibió en 1489 (art. 167) sacar piedras de amolar, para evitar daños en las arboledas que estaban creciendo. Este artículo, a pesar de haber sido acordado, como se ve, para atajar un mal momentáneo, quedó en vigor en lo sucesivo, y en la compilación de 1747 todavía se recogió. Es de notar que estas piedras de afilar de Igueldo y Ulía aún se exportaban en el siglo XIX.

No menos abundantes son las disposiciones sobre las huertas, en las cuales se percibe el recuerdo de las disposiciones establecidas por el fuero de Sancho el Sabio.

En primer lugar, se establece pena a quien entre en heredad ajena y tome frutas u hortalizas: debe restituir el daño doblado y permanecer un día en la Torre; para la probanza del delito, el dueño será creído por su juramento (art. 89).

Ninguno puede sacar cosa alguna de una heredad sin licencia de su dueño (art. 90). También está prohibido hurtar fruta, uvas, agraz, manzanas, ciruelas, peras u otra fruta u hortaliza, y hacer hierba (art. 158).

La protección se extiende asimismo a los cierres de las huertas: prohíbe romper los setos y acequias del cierre de heredades, y cortar sarmiento, cepa, leña o árbol de viña o manzana, verde o seco, debiendo reponer el árbol, seto o defensa tal como estaba (art. 157).

Se procura defender también las huertas contra el ganado mayor (art. 156); las ovejas (que al principio se autorizaba entrasen mientras no hubiera plantaciones, pero que después, en 1544, ordenanza 205, se prohíben en todo tiempo); las cabras (art. 152), el ganado de cerda (art. 153), (en 1544, ordenanza 206, se agravan las penas por este concepto). El ganado o personas que entrasen en heredades y montes o hiciesen daño en los pastos, puede el dueño prenderlos y presentarlos a los regidores (art. 159); para la justificación de estas transgresiones, basta un testigo, y si no lo tiene, el juramento del dueño (art. 160).

SIDRAS Y VINOS

Siempre ha sido abundante la legislación municipal sobre esta materia, ya que «la sidra es la única cosecha de la jurisdicción y territorio» (1690). La idea fundamental del Regimiento en este capítulo ha sido siempre mantener una protección a las cosechas de sus vecinos, privilegiando a los intramurales con respecto a los de los términos rurales, y obteniendo entre éstos trato de favor los de Alza y las Artigas, los cuales logran una situación más favorable que todos los demás, incluso los intramurales, en lo que se refiere al abastecimiento de los buques en el Pasaje. Naturalmente, todo ello no se desarrolló sin dar lugar a incidentes, o como lo expresa la Ordenanza de 1489: «En esta Villa siempre ha habido grandes discordias e cuestiones entre los herederos (propietarios de heredades) e pueblos sobre los vinos e sidras».

Las Ordenanzas que se conservan son numerosas, las principales de 1489 que son 14—, y otras —10—, complementarias, dictadas en 1690, y que marcan una nueva orientación; veamos las primeras, en lo que se refiere al consumo interior:

Los propietarios de heredades que sean vecinos de intramuros deben introducir y envasar sus sidras y vinos dentro de la Villa, para gozar de los privilegios; si no lo hacen así, pierden estos privilegios (art. 147). En 1595, una ejecutoria de la Chancillería, decreta que Juanes de Zapiain, dueño de la casa solar de Zapiain, mientras no resida y more dentro de los muros y sea vecino de la Villa, no le sean admitidas sus sidras como propias de la Villa (*Inventario Uribe, e-1-12*).

En tanto no se hayan consumido las sidras de los vecinos, no pueden traerse para envasar y vender las de los vecinos del Pasaje, Alza y las Artigas viejas; y no se pueden traer sidras extrañas, mientras estos vecinos no hayan vendido su cosecha propia (art. 144). De la cosecha de los términos rurales, pueden traer los vecinos intramurales, al tiempo de hacerla, lo que quieran, pero sólo para su consumo, y dando cuenta al Regimiento para que no puedan después venderla (art. 141).

La villa es franqueada a las sidras y vinos extraños el día de

Santiago, 25 de julio, hasta el día de San Lucas, 18 de octubre, pudiendo, sin embargo, los regidores variar la fecha de apertura si fuere preciso (art. 137). Antes de esta fecha, sólo pueden entrar vinos y sidras extraños, con conocimiento y autorización del Regimiento, y comprometiéndose con juramento e inventario a no ponerlos a la venta antes de la fecha señalada (art. 136); en el año 1547, una ejecutoria condena a Luis de Alcega, por haber metido sidras de heredades propias, sitas en Hernani; por lo que ordenan se derramen las tales sidras y pague una multa de mil maravedís (*Inventario Cruzat, d-11; Inventario Uribe, c-2-3*).

Al tiempo de cerrar de nuevo la Villa, las sidras extrañas que queden sin consumir pueden salir libremente por mar o tierra, o pueden quedar por inventario (art. 139), inventario que al tiempo de la nueva apertura de la villa lo examinará el Regimiento por si en el entretanto se han vendido subrepticamente (art. 138).

En 1530, se establecen penas para los regidores y guarda-vinos que permitan vender los vinos y sidras extraños, antes de que fuese franqueada la villa. En todo tiempo pueden los vecinos sacar sus vinos y sidras, dando cuenta al Regimiento, para que el abastecimiento de la Villa quede siempre asegurado (art. 146). Para organizar el consumo interior y que la Villa esté bien abastecida, mandan que haya 6 tabernas de vino y 3 de sidra, en la que no haya agua alguna (art. 135), y también que no se eche agua, poca ni mucha, a la sidra que se ha de vender (art. 142).

Todos los años, el día de San Lucas, 18 de octubre, fecha en que se cierra la Villa a las sidras extrañas, el Regimiento debe marcar la tasa a que se ha de vender durante todo el año en la Villa, Pasajes, Artigas, Igueldo e Ibaeta (art. 134), no pudiendo subirse después de dado precio en la taberna (art. 140).

En 1690, se pone en vigor un nuevo sistema de abastecimiento, a causa de que el aumento general de la producción había variado los términos del problema. Ya no se trata de promover el consumo previo de la cosecha propia, sino de organizar tal consumo en forma que la venta se haga ordenadamente. Para ello, se ordena que, acabada la cosecha, todos los vecinos intramurales den cuenta de la cantidad de sidra que han recogido y envasado dentro de la ciudad, y de la que hubieren dado a vecinos no cosecheros para su consumo (art. 266).

En 1744, entre las Ordenanzas que se dictan para promover la participación de los vecinos en el Regimiento público, se establece que se entienda por vecinos intramurales a los que prueben hidalguía y concurran a elecciones, no siendo considerados como tales, si no cumplen estos requisitos, aunque tengan casa abierta en la ciudad, y por tanto, no se les autoriza a gozar de la protección de la Villa en esta materia de las sidras. Con toda la sidra recogida, se hace un inventario (art. 267), a base del cual se establece un sorteo por tandas para ir vendiendo la sidra paulatinamente (art. 269; esta distribución por tandas quedó anulada en 1705, por ejecutoria del Supremo y Real Consejo de Castilla, quedando libre la venta. (*Inventario Uribe, f-1-9*). Cuando la cosecha ha sido abundante, las tandas se pueden prorrogar hasta fin de febrero, comenzando en marzo las sidras nuevas, y pudiendo venderse libremente las sidras viejas restantes (art. 273). Como es dado a fraudes el alegar rotura de los aros de las cubas, para vender antes de su tanda las sidras, se establece que si se comprueba que esta rotura ha sido intencionada, que se derrame la sidra, y si ha sido casual, puedan trasegarla a otra cuba o componerse particularmente con el de otra tanda para cambiarla (art. 270). Para la distribución al público, que se pongan diez tabernas, porque se ha comprobado que las tres establecidas anteriormente son insuficientes, pudiendo, sin embargo, el Regimiento, variar este número, si lo considera oportuno (art. 268).

Los vecinos siguen pudiendo traer para su uso propio sibras de Alza, Ibaeta, etc., pero no pueden vender al por menor de ella (art. 272). Las sidras de fuera de la Jurisdicción no se pueden traer, porque ocupan las barricas, y con pretexto de que se derraman, las venden fraudulentamente (art. 275); sin embargo, debieron de seguirse trayendo, por cuanto en 1744 se establece una distinción entre las sidras legítimas y las de manifiesto. La sidra legítima se puede vender al por mayor para fuera de la Villa, precediendo licencia del Regimiento (art. 271). En la compilación de 1737, se indica que «para el vino chacolín, cuando se acabe la cosecha propia de la ciudad (que al presente es de poca cantidad), se puede autorizar la entrada de vinos extraños»; y una nota marginal da cuenta de que en todo tiempo se trae vino navarro «para alivio del pueblo, guarnición y pasajeros».

En lo que se refiere al abastecimiento de sidras para los buques de los puertos de San Sebastián, se establece una minuciosa reglamentación en las Ordenanzas de 1489, que en cierta manera se encuentra en contradicción con los compromisos anteriores existentes con los vecinos de Alza, compromisos que se mantuvieron, habiéndose dado en este capítulo numerosos pleitos. En primer lugar, ordenan que los buques que han de pasar la mar sólo pueden llevar sidras de los vecinos intramurales (art. 145); contra esta disposición —y otras varias que no hace al caso—, reclaman en 1560, Pedro Urquizu y los mayordomos y cofrades de la Cofradía de San Pedro de Mareantes y Pescadores de San Pedro, dando en 1576 ejecutoria el Consejo Supremo de Castilla, en que se rechaza la reclamación (*Inventario Cruzat*, d-18; *Inventario Uribe*, d-2-13). Esta Ordenanza se aclara en 1570 con una Provisión Real en que se ordena que no sean obligados a tomar sidras de la cosecha de la Villa los maestros de navíos que entren de arribada en sus puertos, ni tampoco los naturales de Guipúzcoa que tuvieren sidras de su propia cosecha y les que quisieren cargar para sus navegaciones, con tal que presenten información ante la justicia sobre ello (*Inventario Uribe*, h-1-62). En 1680, la provincia dispone, ante una reclamación de los de Labort, que los balleneros y bacaladeros franceses que intervienen en los puertos de San Sebastián, lleven sidras de la ciudad.

En lo relativo a Alza, Pasajes y el puerto de este nombre, el problema se complica más aún: en primer término, los del Pasaje pueden consumir sus propias sidras y abastecer sus buques (art. 143); en 1621, una ejecutoria de la Chancillería en el pleito entre esta ciudad y los cooperos del lugar de los Pasajes de su jurisdicción, establece que los vecinos de éste pueden introducir sidras para su propio sustento, pero no para venderlas hasta que se hayan consumido las de su propia cosecha (*Inventario Uribe*, e-2-7).

Respecto a los de Alza y Artigas viejas, la cuestión se ajusta a lo establecido por la carta partida acordada entre el Regimiento y los jurados y moradores de la tierra de Alza del año 1450. En ella, los de Alza y Artigas se quejan de que no se les deja encubar y vender sus sidras en la Villa, como antiguamente se ha usado, así como venderla a los navíos de la Villa, del Pasaje y extranje-

ros. El Regimiento les concede el uso y costumbre antiguo y usado y guardado, «sin vigor y como buenos vecinos nuestros», en esta forma: que los de Alza puedan dar sus sidras a los del Pasaje para su provisión y para sus navíos y a otros navíos extraños, pero no a los navíos propios de San Sebastián; que los de Alza puedan venderla a los vecinos de San Sebastián, tanto de dentro como de fuera, en tiempo del agosto de la manzana, para su provisión y no para vender; que los de Alza puedan envasar sus sidras en la Villa, pero no venderlas hasta que se hayan vendido las propias de ésta; y que una vez consumidas sus sidras propias, hayan de abastecerse de las sidras de la Villa.

En 1486, después de treinta años de aplicación, surgieron diferencias, por lo que ambas partes se remiten al parecer del bachiller Juan Martínez de Lerchundi; el pleito era que, según San Sebastián, los de Alza no podían vender sus sidras a los navíos extraños, sino sólo a los del Pasaje para provisión de sus propias naos, y cuando mucho, que si algunos del Pasaje fuesen en navíos extraños, se les pudiese dar la sidra para la provisión de sus personas. El bachiller Lerchundi da la razón a los de Alza, basándose en el texto del convenio y en el uso inveterado. Sin embargo, no se concluye así el pleito, y de nuevo lo someten a un árbitro, el juez pesquisidor, Diego Arias de Anaya, que por entonces —año 1487— se encontraba en la Villa, el cual sentencia en el mismo sentido, exceptuando taxativamente a los navíos propiedad de vecinos de intramuros.

En 1489, habiéndose perdido el original en el incendio, se encontró una copia en los libros de un escribano fallecido, y el Regimiento autorizó esta copia, y en las nuevas ordenanzas de este mismo año se manda se cumpla el contrato. En los años 1491, 92 y 93, el Regimiento lo aprueba asimismo (*Arch. Municipal de San Sebastián*, b-1-1-2, f. 49; *Inventario Cruzas*, k-9).

Aparte de esto, tenemos referencia de tres procesos incoados contra la Villa por haber derramado en navíos, en el puerto del Pasaje, sidras de Rentería, calificándolas de extrañas, años 1554 y 1564, lo que indica el cuidado con que se vigilaba la aplicación de estas Ordenanzas (*Inventario Cruzat*, f-16, y f. 55 n-1; *Inventario Uribe*, p-1-4).

EL PUERTO

La vida del Puerto de San Sebastián aparece centrada en torno a la Cofradía de Santa Catalina de mareantes y navegantes, de existencia antigua que fue disuelta antes de 1489 por su participación en los desórdenes anteriores y que después fue confirmada por los Reyes Católicos dándoles Ordenanzas en el año 1489 en que se vé la constante preocupación de que no de lugar a disturbios ni monipodios. En 1539, Carlos I, confirma estas Ordenanzas y en 1642 hay nuevos cuadernos de Ordenanzas que no sabemos si son una reforma de las anteriores.

A la cabeza de la Cofradía de Santa Catalina figura un mayordomo, para cuya elección de diez en diez años se reúne Ayuntamiento general de los mareantes, maestros y pilotos; los cuales sortean treinta de ellos que en años sucesivos y también por sorteo irán ocupando los cargos de mayordomo y examinadores de cuentas. El mayordomo entraba a ejercer el cargo en el cuarto día de la Pascua de Resurrección, durante un año, y tenía el salario de 3.000 maravedís. Sus atribuciones eran juzgar de los casos del oficio entre los maestros de naos, pilotos y mareantes, hasta cuantía de 6.000 maravedís y sin figura de juicio, sumariamente; no pudiéndose extender a juzgar otros casos que no nazcan del oficio de marear ni entre personas que no pertenezcan a él. Contra los juicios del mayordomo cabe el recurso, según uso antiguo de la Cofradía, ante otros cuatro honrados maestros o mareantes. El mayordomo puede requerir al preboste la ejecución de la sentencia, estando éste obligado a hacerlo. Puede nombrar un bedel al que dará el salario de 1.000 maravedís anuales.

Todos los años los dos examinadores de cuentas y dos o tres mareantes llamados según costumbre, examinarán las que presente el mayordomo de la Cofradía dentro de los seis días después de cumplir su año. Los gastos de la Cofradía eran sobre todo los del reparo de los muelles, los salarios y dos misas semanales, que se celebraban una en viernes y la otra en el día de la semana en que cayere la festividad de Santa Catalina.

Para el reparo de los muelles hay varios derechos concreta-

mente atribuidos a este fin, los cuales debe recaudarlos el mayor-domo según lo tienen por privilegio y uso los mareantes. El principal de estos derechos es el del cayaje, concedido por el Rey Enrique IV en el año 1463 (*Inventario Uribe*, a-1-17), con ocasión de su estancia en la Villa, y que según referencia del Dr. Camino más bien es un arreglo de unas tarifas anteriores. Los aranceles que de estos derechos del cayaje nos han llegado son los compilados en 1581, aún cuando eran los que regían con anterioridad. Comprenden gran número de mercancías: metales, herrajes, especias, víveres, vinos, tejidos —muchas variedades—, pieles y pescados frescos y en conserva. Los buques mayores pagan 64 maravedís, de los cuales 24 corresponden a la Parroquia de Santa María. En el decenio de 1605 a 1614 esta renta dió anualmente 860 ducados en la subasta anual. El Municipio no tenía ninguna intervención en estos derechos que los arrendaba directamente la misma Cofradía. En 1672 se reformó el arancel por el Regimiento y Junta de vecinos especiales, estableciendo derechos que oscilan alrededor del triple de los del arancel anterior. Posteriormente estos derechos pasaron al Consulado. En 1561 hubo pleito ante la justicia ordinaria de la Villa entre los mayordomos de las Parroquias y la Cofradía de Santa Catalina contra los marineros de los navíos, pretendiendo cobrar el dos por ciento de las soldadas y cargazones para dichas Parroquias y Cofradía (*Inventario Uribe*, p-1-3).

Otro de los ingresos de la Cofradía era la renta anual de 3.000 maravedís de diez dineros deducidos del diezmo viejo que por concesión del Rey Fernando IV (1295-1312) se destinaron a la conservación de la fortaleza y guarda mar. Esta merced fue confirmada por los Reyes Alfonso XI, Enrique II, Juan I (1379), Enrique III y Juan II (1427).

En diversas ocasiones obtuvo San Sebastián concesiones para obras en el muelle como la hecha por Don Carlos I en 1542 y que autoriza echar sisa sobre la carne y otros bastimentos hasta la cantidad de 1.000 ducados, que se han de gastar en el contramuelle y en las fortificaciones, dando intervención en el gasto a Don Sancho de Leiba, Capitán General y al Corregidor (*Inventario Cruzat*, 1-5).

Poco más tarde, en 1560 se hicieron necesarias nuevas obras

por lo que la Villa solicita otra concesión económica, en vista de lo cual el Rey expide una provisión para que el Corregidor informe sobre la conveniencia de concederle autorización para echar sisa hasta la cantidad de 3.000 ducados para hacer los muelles nuevo y viejo y el guardamar que el mar los había desmoronado (*Inventario Cruzat*, i-6).

Por entonces debió comenzarse una nueva construcción ya que en 1576 aparece una licencia que se concedió a la Villa para poder hacer los muelles que estaban principiados (*Inventario Uribe*, d-4-2).

En 1584 hay un proceso ante la justicia ordinaria a pedimiento de Sebastián de Urresti, mayordomo de la Cofradía de Santa Catalina contra la Villa, por haber mandado ésta cesar cierta obra en el muelle (*Inventario Uribe*, p-1-12).

En 1603 la Villa pretende gastar 70 ducados en la fábrica de muelle por lo que la autoridad real ordena una información (*Inventario Uribe*, h-1-79).

Completaban los ingresos de la Cofradía, según sus ordenanzas de 1489, las multas por transgresión de sus reglamentos; los derechos que cobraba a las naves por cada viaje, que eran un tanto sobre el flete y el uno por ciento de la ganancia sobre las mercancías; y la quinta parte del producto de la pesca que recaude el mayordomo de los pescadores y entregue al mayordomo de los mareantes.

Sobre el personal navegante estas mismas Ordenanzas de la Cofradía de Santa Catalina establecen que el compromiso entre un mareante y un maestre para navegar con él debe ser cumplido sin excusa so pena de fuerte multa. En caso de pobreza por vejez, dolencia o lesión en forma que no se pueda mantener, el mayordomo pida y demande limosna a los mareantes que viere pueden hacerla, rogándoles pero no obligándoles.

En caso de fallecimiento los demás mareantes pueden honrar su enterramiento, sin caer en las penas establecidas en caso de monipodio.

MOVIMIENTO PORTUARIO

En 1457 Enrique IV confirma la ordenanza de la Villa man-

dando que ningún navío pueda cargar ni descargar en día festivo en los muelles sin licencia de los Vicarios de Santa María y San Vicente, precepto que mantiene el Cuaderno de Ordenanzas de Santa Catalina de 1489. En las Ordenanzas de la Villa se ordena que nadie coja cosa ajena que estuviera en los puertos (Ordenanza 166 de 1489).

El lastre fue objeto de una reglamentación especial. La Villa en 1489 (Ordenanza 74) prohíbe echar piedra, lastre o gaspe (que cría gusanos que daña a los navíos) ni otra cosa que pueda traer impedimento a los puertos, en el puerto grande desde la punta del Veque hasta adentro, en el puerto del Pasaje desde la punta de Nado hasta adentro en ningún lugar donde el agua cuando más sube puede alcanzar. Las ordenanzas de la Cofradía de Santa Catalina de 1489 ordena que ningún navío lastre dentro del circuito del cay sin licencia del mayordomo; que los que aparten lastre sobre el cay lo tienen que sacar en el plazo de dos días; que no lo echen al agua dentro del mismo; y que no echen suciedad dentro del cay, teniendo que sacarla dentro de aquella misma marea; también prohíbe especialmente que no se tire suciedad de pescado dentro del muelle.

Por lo que se refiere a los puntos de amarre ya Alfonso XI se ocupó de ello en 1356, en que da una real cédula ordenando que cuatro peritos, dos de Fuenterrabía y dos de Guetaria señalen los puntos de anclaje en los puertos de San Sebastián: Concha y Pasaje, para evitar los muchos naufragios que había.

Las Ordenanzas de Santa Catalina establecen que cuando entre en el puerto un navío mayor, el navío menor le debe hacer lugar para que se pueda poner donde quiera, pudiendo el menor amarrarse al mayor. Si el buque mayor no quisiere ponerse de parte de la cerca podrá hacerlo al lado de la atalaya. Si el navío que estuviera de la parte de la atalaya no pudiera amarrar sin peligro puede pasar un cable al que está al lado del cay. Ningún navío puede anclar dentro del muelle: desde la boca del esperón hacia adentro.

Siempre debió ser insuficiente el puerto para el movimiento que tenía y así en las mismas Ordenanzas de 1489 vemos que se previene el caso de que muchos navíos que ya no están en condi-

ciones de navegar los tienen en el cay y ocupan los mejores lugares, de manera que para los otros buques no hay espacio. Así pues se ordena que sólo puedan estar 20 días en el muelle; si el dueño no lo saca lo puede hacer el mayordomo, vendiendo el barco a beneficio del reparo del muelle. Si lo quieren reparar, ha de hacerse en el plazo que el mayordomo señale.

Había astilleros en Santa Catalina, en los arenales cerca del baluarte del Ingente y junto al muelle de Ergobia. La madera y el herraje para estos astilleros venían del valle de Urumea, de los montes francos de la Villa y de Hernani. En 1415 ordena la Villa que no se haga ningún buque para extranjeros sin voluntad y mandamiento del Concejo. La colección de 1489 (art. 118) recoge este precepto y hace notar que en todo caso si concede autorización el Regimiento tiene el cargo de guardar los derechos de las Iglesias. Más tarde en 1553 Carlos I da una disposición general en este mismo sentido que fue comunicada a la Villa por copia extendida por el escribano de las juntas (*Inventario Cruzat*, g-12).

Los cordeleros tenían unas Ordenanzas de su oficio confirmadas por el Consejo Real en el año 1561, sobre el orden que se ha de tener en el labrar del cáñamo y modo con que se ha de hacer el cordaje y maromas de naos (*Inventario Cruzat*, l-7).

PESCA

Los pescadores aparecen agrupados en una cofradía bajo la advocación de San Pedro, cuyo mayordomo está obligado según las Ordenanzas de 1489 de la Cofradía de Santa Catalina, a entregar al mayordomo de los mareantes un quinto de la pesca con destino al reparo de los muelles. Esta misma cofradía, en 1560, impuso el dos por ciento sobre el pescado, cosa que le fue prohibida por provisión real (*Inventario Uribe*, h-1-56).

El pescado se vendía en la calle de la Pescadería, se debía ajustar al precio de tasa fijado por los Regidores y venderse al peso, tanto el de la Villa como el de los Pasajes y términos vecinos (Ordenanza 1489, art. 112). En 1560 la Chancillería de Valladolid sentencia contra los pescadores y cofrades de la Cofradía de San Pedro que todo el pescado que trajeren a la Villa lo tengan en manifiesto du-

rante dos horas, sin poderlo vender entretanto más que al por menor y al precio que les señale el Regimiento (*Inventario Cruzat*, d-6).

La Cofradía aparece mezclada en un asunto de alza ilícita de precios en 1726 en que la justicia de esta Villa le condena a la paga de cierta multa por liga, unión y monopodio que hicieron sobre la venta de sardinas (*Inventario anónimo*, 3-41).

El Regimiento autoriza a las regateras o regatonas que compran a los recaderos y mayoristas el pescado para revender dando sueldo por libra y jurando aquéllos sobre el precio que pagaron (art. 114). Los pescados que «de su natura no son buenos de comer» que muchas veces traían las regateras se les tiren fuera de los muros (art. 115).

En la recopilación de 1737, en el capítulo de las regatonas aparece una nota de José de Beroiz que dice: *a este titulo se debe añadir que los extranjeros no vendan por menor*. No he encontrado ningún indicio de Ordenanza o disposición real en tal sentido, pero la minuciosidad con que nos consta, hace Beroiz sus anotaciones, obliga a recoger su apuntamiento.

El pescado que esté para vender en la calle de la Pescadería nadie lo puede comprar en grueso para salar o para enviar afuera (art. 110). El pescado que venga del Pasaje de Fuenterrabía o de otra parte se ha de vender al por menor, por lo menos hasta las 10 de la mañana, no pudiéndose vender entretanto al por mayor (art. 113). El pescado que entre en el Pasaje de Fuenterrabía se ha de traer todo a San Sebastián, salvo lo que precisara para su sustento (Ejecutoria de 1572. *Inventario Cruzat*, b-5).

La pesca de bajura aparece sujeta a diversas limitaciones ya desde 1377 por una Ordenanza en que se da a los maniobreros del Puente de Santa Catalina el diezmo de todos los salmones que se cojan con redes desde la barra de Zurriola hasta el puente de la nasa (ignoro dónde podía estar situado) que con su mismo nombre indica la existencia de un arte de pesca fluvial en el río Urumea, y el de los mules que se cogiesen con red en el puerto grande y Concha hasta la Isla de Santa Clara (Dr. Camino, 242).

En las Ordenanzas de 1489 (art. 77) se ordena que los traineros paguen el diezmo establecido por los albures y otros pescados que pesquen con red en el puerto grande y costa de Santa Clara

hasta la Zurriola y puerto chico hasta Zarroeta. (Es posible que sea la misma Ordenanza, con dos redacciones distintas).

Cada año (art. 117) se sacaba a subasta las trainas (debían ser las artes de pesca de bajura) desde la barra de Zurriola con toda la costa de *la folia* hasta Vigoybia, y desde el Cay y muelle con toda la costa hasta los molinos del Concejo, no pudiendo pescar más que el que las arrendase. Este arrendamiento ya no se efectuaba en 1737.

Todos los pescados muertos con redes, los salmones y el pescado de las cuerdas salvo las mielgas o tollos, pescados en la jurisdicción, se deben vender en la plaza de la Pescadería por menudo y no pueden ser exportados (art. 111).

Sobre las conservas, hay la prohibición (art. 116) de que se haga intramuros, sequería ni trichería. Asimismo está prohibido (art. 104) hacerlas en el Pasaje de la jurisdicción de la Villa. Esta prohibición fue sostenida por la sentencia dada en vista y revista en 1615 por el Real Consejo (*Inventario Uribe*, j-2-5).

En asuntos de pesca de altura, la del bacalao que más adelante había de cobrar tanta importancia, por entonces no debía de haber empezado. (Las disposiciones referentes a este asunto aparecen en los siglos XVII y XVIII).

En relación con la captura y beneficio de ballenas hay dos Ordenanzas, una de 1415 y otra de 1489 (ésta es la núm. 92, y posiblemente se trata de la anterior que se ha conservado e incluido en el cuaderno posterior) prohibiendo que se haga dentro de las cercas y muros viejos grasa o lumera, por el peligro de incendio.

En 1572, tras 8 años de pleito, la Villa obtiene ejecutoria contra los vecinos del pasaje de Fuenterrabía para que cuando éstos maten ballenas, las traigan a la Villa de San Sebastián para venderlas así como hacer grasa y todo trato, beneficio, comercio y venta de las mismas siempre que fueren pescadas por los vecinos del Pasaje (*Inventario Cruzat*, b-5).

La grasa de la ballena devengaba derechos y debía ser un capítulo de cierta consideración ya que en 1566 el arrendador de la Alcabala forana, Diego de Barrionuevo, reclama a Marquesa de Villaviciosa, vecina del Pasaje de Fuenterrabía, el pago de 5.000 maravedís por los derechos de 100 barriles de grasa de ballena que

había vendido en esta Villa con fraude (*Inventario Cruzat*, b-14).

Contra esta misma y por el mismo arrendador aparece dos años después la reclamación por 84 barriles de grasa (*Inventario Uribe*, d-2-3 y 4). Probablemente el centro de la pesca de ballena más que San Sebastián, era Pasajes de donde se traía la grasa a la Villa.

JORNALEROS

El Regimiento estaba encargado de establecer la tasa de los jornales de cada oficio y de las personas que considere conveniente para el bien público (Ordenanzas de 1489, art. 49).

Gran número de los trabajadores estaban agrupados en cofradías o hermandades de las cuales iremos viendo algunas aunque probablemente de las resetantes se ha perdido toda noticia. El personal no especializado aparece sujeto a varias Ordenanzas de 1489 y es de notar que en su mayor parte se refiere a obreros del campo. La jornada era desde el primero de Abril a San Miguel, 29 de Septiembre, de 6 de la mañana a 6 de la tarde; y de San Miguel al primero de Abril de 7 a 5 (Ordenanza 162).

Los hombres, mujeres y mozas contratados a jornal no pueden trabajar en el día más que para su alquilador (art. 161).

Sólo se entiende que ha habido impedimento para trabajar si han estado las puertas de la Villa cerradas o causa semejante y en tal caso se debe descontar sueldo por libra las horas que no se trabajó (art. 163).

Una de las cofradías que figuran en esta época es la de Santiago de los Podavines, que debía ser bastante numerosa y que probablemente comprendía a la mayor parte de los obreros agrícolas, un tanto levantiscos. Esta hermandad debía de funcionar no con total beneplácito del Regimiento ya que en las Ordenanzas se escribe (art. 165) *por cuanto los podavines de esta Villa tienen entre sí ordenanzas y monipodio fecho, que si el señor de la heredad tiene en su casa algún hombre que no sea de su cofradía y lo trae a labrar a las viñas y heredades, de no ir ni labrar en la viña de tal heredero ninguno de los podavines de la villa;* el Regimiento prohíbe tal actuación.

En 1508 se celebra una junta de la Villa con los podavines, es-

tableciendo ciertos capitulos; solicitan de la Reina Doña Juana confirmación de estas Ordenanzas, y los del Consejo Real encomiendan al corregidor las vea y examine si son buenas y justas; vistas, las dio por tales y mandó guardarlas y cumplirlas en 1509 (*Inventario Cruzat*, 1-9).

En 1568 y en 1592 se celebran sendos conciertos entre la Villa y los podavines, sobre el jornal de éstos (*Inventario Uribe*, m-1-20).

Y en 1609 figura un proceso ante la justicia ordinaria de la Villa, y en apelación ante el corregimiento contra las podavines de la parte de Santa Catalina por haber hecho entre sí cierta junta y convenio sobre sus jornales (*Inventario Uribe*, p-2-3).

La actuación de los podavines probablemente hay que relacionarla con la legislación anti-ligas de los Reyes Católicos y por tanto con los tumultos anteriores a que la misma hace referencia. Consta el fraude que usaban a costa de sus alquiladores, poniendo en su lugar a menores de edad, por lo que el Regimiento en las mismas Ordenanzas (art. 164) establece que los menores de 16 años cobren sólo un tercio del jornal y de los 16 a los 20 el jornal completo; probablemente, a partir de los 20 años ingresaban en la hermandad.

Estaba prohibido (Ordenanza 57) trabajar en los domingos, días de Pascua, de Santa María, de los Apóstoles y otras fiestas solemnes; y no se podía descargar madera ni leña ni mercancías en los puertos ni acarrear con bestias o bueyes ni de otra manera alguna; la misma prohibición alcanza a los bateleros y a los que majan manzana.

Los vagabundos y holgazanes (art. 72) que no quieran trabajar, no teniendo dolencia conocida, son expulsados del término por los sacramenteros.

CUADERNO 3.º

RELACIONES DEL MUNICIPIO CON LA AUTORIDAD MILITAR EL CASTILLO Y LAS MURALLAS

Al estudiar las fortificaciones de San Sebastián se percibe la persistencia de su estructura general. La causa no es otra que la permanencia de las condiciones tácticas generales y conveniencia,

al tiempo de rehacer las fortificaciones derruidas parcialmente, de aprovechar la obra anterior, si bien reforzándola en cada caso.

Esta estructura en lo que refiere a lo militar se basa en dos elementos: el castillo y la Villa.

El castillo construido en la época de dominación navarra (se atribuye a Sancho el Fuerte y a Sancho el Sabio) consta existía en el año 1200, pues es uno de los que se entregan a Alfonso VIII al tiempo de la unión, siendo verosímil que éste lo robusteciese. Su emplazamiento, en el punto más alto del Monte Urgull, defendido por su propia escarpadura, es el mismo de las ruinas actuales. De su forma primitiva nada sabemos; de ella a fines del siglo XIII (si admitimos el juicio por algunos emitido, entre otros Iturralde Suit, de que el sello de cera de la Villa conservado en los Archivos Nacionales de París y en el Archivo Municipal de Pamplona es una representación fidedigna de la fortaleza, cosa no inverosímil si lo comparamos con las formas usuales en la sigilografía y heráldica de la época) tenemos una imagen que en sus términos generales coincide con las descripciones hechas a fines del siglo XV y principios del XVI, lo que denotaría la permanencia de su estructura general a lo largo de la Edad Media:

Una torre cuadrada, posiblemente supervivencia de la obra primitiva, *harto fuerte y alta, de doce pies de hueco y cuatro aposentos uno encima de otro*. En torno, dejando una calle descubierta, lienzos de muralla almenada, de seis pies de grueso y 25 de alto, con un corredor cubierto de loseta, y en los cuatro ángulos sendos torreones redondos también almenados, macizos hasta la plataforma *donde podrán caber 12 o 13 hombres apretados y otros 4 al medio de cada uno de ellos*. Y una puerta defendida por barbacana, con dos torreones redondos a los lados, orientada al Oeste. Para la conservación del castillo, a lo largo de todo el siglo XIV y principios del XV, los Monarcas sitúan sobre el diezmo viejo la cantidad anual de 3.000 maravedís de 10 dineros, que se habían de emplear en este uso y la conservación del guardamar.

La Villa ocupaba un espacio rectangular, la importancia de cuyos lienzos de muralla puede enumerarse así: frente de tierra, del puerto, de la Zurriola y de monte Urgull. Esta cerca estaba formada a fines del siglo XV por muros de mampostería de dos me-

tros escasos de grueso y siete a ocho de altura, con adarve corrido de un metro aproximadamente de anchura, y parapeto de metro y medio de alto con saeteras; de trecho en trecho torres, cuadradas las más, y de mayor altura que la cerca, siendo entre todas la más antigua la del Puyuelo, quizás esquina en una cerca anterior que siguiese la línea Campanario-Puyuelo-San Juan-Trinidad. Había siete puertas correspondientes a las calles principales de la Villa, defendida por barbacanas, y construídas al amparo de sendas torres.

En el trazado de la cerca, un factor de importancia fue la existencia del montículo denominado el Puyuelo (diminutivo de poy o *puy*, monte en gascón). Así como el castillo al parecer fue construído y sostenido por el erario real, la cerca fue costeadada por la propia Villa; si bien en tiempos más modernos, en 1477, los Reyes Católicos le conceden la facultad de establecer ciertas imposiciones (las denominadas después *renta del peso real de la lonja* y *renta del braceaje*) por cuantía de 64.000 maravedís, que al caducar la exención de tributos por 20 años concedida por estos soberanos en 1514, quedan en calidad de situados sobre las alcabalas, continuando la Villa la exación de aquellos impuestos. Sobre este extremo de la construcción de la cerca a expensas de la misma Villa es prueba indirecta el hecho de que en todos los pleitos entablados posteriormente, el Regimiento ha reivindicado la propiedad de su suelo y de las partes de muralla que servían de cimiento a edificaciones civiles, frente a los particulares dueños de éstas, y nunca frente a la corona (lo que hoy llamaríamos el Estado), que no hubiese dejado de reclamar esta propiedad en el caso de que las murallas hubiesen sido de su propiedad. Consecuencia de la propiedad municipal de los muros es la guarda que el mismo Regimiento tenía de ellos y la custodia de las llaves de sus puertas. Así vemos que en unas Ordenanzas de 1415 se establece que al tiempo de hacer la elección de los cargos municipales (en el plazo de tres días, especifican las Ordenanzas de 1489) deben entregarse todas las llaves a los jurados, los cuales las tenían que confiar ante el escribano fiel del Regimiento en personas que ellos entendieren, pero no pudiendo darlas a hombre o mujer que *hoviese casa ateniende a la cerca*; en las mismas Ordenanzas, otro capítulo manda que los

que tienen las llaves de las puertas no pueden abrir de noche desde que toque la campana del Ave María hasta que toque la bocina de la alborada, salvo el portal del Puyuelo (las Ordenanzas de 1489 aclaran que éste estaba a cargo de los sacramenteros y que todas las puertas podían quedar abiertas en tiempo de la vendimia pero poniendo buena guarda en ellas). Las puertas eran 7, y en los inicios de la Segunda Fase de la vida histórica donostiarra —San Sebastián, fortaleza— a cada una se la dotó de dos cerraduras, y las 14 llaves necesarias para abrirlas y cerrarlas se repartieron por mitad —7 y 7— entre un representante de la autoridad municipal y la militar.

Al llegar al último tercio del siglo XV, desaparece la escasez de noticias que tenemos sobre la historia militar de San Sebastián. Simultáneamente nos hablan de asedios y de reformas en las fortificaciones. Esto tiene una doble causa: la una política, la otra militar. La causa política no es otra que el robustecimiento de la unidad nacional, con los Reyes Católicos, y la manifestación de una política internacional de presencia en Europa, la cual forzosamente había de tener sus repercusiones en la Villa de San Sebastián, principal fortaleza, junto con Fuenterrabía, sobre la frontera francesa, punto de especial tensión bélica y diplomática en los siglos de hegemonía española. La otra causa, la propiamente militar, es la creciente importancia que adquieren las armas de fuego, sobre todo en lo que se refiere a la impugnación y defensa de las plazas fuertes, obligando a un refuerzo de éstas tanto por lo que se refiere a su capacidad de resistencia pasiva, como a la disposición de los fuegos, apareciendo el flaqueo.

La primera manifestación en este sentido se registra en 1476, año en el cual un ejército del Rey de Francia, fuerte de 40.000 hombres, mandado por Aman de Labrit, después de quemar la villa de Rentería llegó ante San Sebastián y *habiéndola combatido, se defendió tan valerosamente, sin ayuda de nadie, que habiendo estado el enemigo sobre ella algunos días y hallándola con tanto ánimo y defensa de los vecinos, y entendido de ellos que la determinación que tenía era antes morir todos ellos que rendirse, alzó su campo y se retiró* (así describe este episodio una relación de los servicios de la Villa escrita a fines del siglo XVI. Este hecho tuvo lugar el

6 de Mayo). La incursión a que nos acabamos de referir hizo ver, en el ejemplo de Rentería, el peligro en que se encontraba San Sebastián por lo que, según indica la misma relación, *viendo la Villa de San Sebastián que pudiera ser que el ejército francés acometiera otra vez la toma de la dicha Villa, determinó fortificarse a su propia costa haciendo, como hizo, sus murallas alrededor de ella, cubriéndola toda con sus torreones y baluartes y almenaduras*; el gasto, incluido en él el hecho en las fortificaciones del Pasaje ascendió a más de 150.000 ducados.

En el período comprendido entre 1476 y 1512 la obra de fortificación debió proseguir, ya fuera de las cercas viejas, replanteando la obra en forma totalmente nueva, la de cubos redondos y lienzos de muralla, apropiada a la creciente importancia de la artillería. Ignoramos quién fuese el ingeniero que proyectó estas nuevas obras; tradicionalmente se ha venido atribuyendo al Conde Pedro Navarro, pero los Sres. Olavide, Albarelos y Vigón son de opinión contraria. El hecho es que el 12 de Octubre de 1512 una cédula real da gracias a la Villa por el amor y celo que manifestó en la ejecución de las cosas del real servicio y que lo continuase, y le encarga haga desembarazar los cubos Imperial, del Ingente y Torrano, y que se cierren y entreguen las llaves al juez de residencia de la provincia de Guipúzcoa para que ejecute las órdenes que se le han dado (*Inventario Uribe, g-1-3*). Estos preparativos no pudieron ser más acertados pues antes de concluir el mismo año tiene lugar una nueva intentona francesa para apoderarse de San Sebastián:

Un ejército de 15.000 hombres y 400 caballos mandado por Carlos Duque de Borbón (el conocido en la historia con el nombre de Condestable de Borbón) y con el cual venía el Delfín que después fue Francisco I, penetra en España quemando Irún, Oyarzun, Rentería y Hernani, presentándose el día 17 de Noviembre de 1512 sobre el monte Oriamendi. Intimada la Villa para que se rindiese prometiéndola «que les haría buena guerra y tratamiento, dejándoles quietos y pacíficos con sus haciendas, a lo cual la dicha Villa con el ánimo y fidelidad que como está dicho hubo, dijeron al dicho trompeta que aguardase por la respuesta y luego dieron fuego a 156 casas que tenía el burgo de la villa fuera de las mu-

rallas y las quemaron sin tener lugar para sacar nada de ellas por estar el enemigo cerca, lo cual se hizo porque el dicho ejército no pudiese albergarse en el dicho burgo ni valerse de las dichas casas ni de sus naturales. Y esto hecho respondieron al dicho trompeta que como habían hecho lo que había visto estaban determinados de hacer de la dicha villa cuando, muertos la mayor parte, viesen que no se pudieran defender, y que todos estaban juramentados de morir en la pelea o quedar abrasados de manera que a manos de su enemigo no se iría ninguno, ni vivo ni muerto lo hallaría; y con ésto se pusieron en firme defensa los vecinos de la dicha villa». (Esta narración la hace la relación de servicios a que antes nos hemos referido). Tras esto se estableció sitio formal de la plaza, cuya defensa estuvo a cargo de Dn. Juan de Aragón, nieto del Rey, quien se hallaba en la Villa de tránsito para Flandes, juntamente con el capitán Dn. Juan de Lamuza a quien habiendo aportado al tiempo acaso en esta villa, por ser hombre de guerra y experimentado en ella, eligieron por capitán (*Inventario Cruzat*, d-15).

En la quema de las casas de fuera de la muralla se perdieron gran cantidad de mercancías en ellas almacenadas y fue aconsejada por el corregidor Velanúñez que se encontraba en la Villa. Después de varios intentos de asalto, el enemigo alzó el cerco a los dos días, al ver que no podía rendir la plaza con la rapidez deseada. De la defensa hecha en esta ocasión se conservaba en el Archivo de la Villa una cédula de Dn. Fernando, refrendada por Dn. Miguel Pérez de Almazán fechada en Logroño, 21 de Noviembre de 1512, en que muestra el contento que ha tenido de saber la vuelta de los franceses y que se hubiesen defendido los de esta Villa muy esforzadamente contra ellos en el combate que les dieron en el día 17 del mismo mes y año, y que quedasen con buen ánimo para adelante, encargándoles el reparo y fortificación y que sigan la orden de Dn. Alonso de Eubos, adelantado de Canarias (*Inventarios Cruzat*, h-7 y *Uribe*, g-1-4).

En este asedio se comprobó que la Villa carecía de artillería suficiente, por lo que ésta hizo algunas piezas de hierro colado con lo que quedó bien artillada, quedando la dicha artillería en sus cajas en cabalgada y asestada a las partes de mar y tierra (relación de servicios).

En 1520 (15 Febrero) el Emperador Carlos ordena desde Nájera a la Villa entregue a Nicolás de Artienda los 186 barriles de pólvora que tomó la Villa de la que venía de Málaga para la casa de munición de Fuenterrabía y dos falconetes y seis ribadoquines de cobre (*Inventario Uribe*, d-1-8).

AÑO 1522

En este mismo año tuvo lugar la intervención de la Villa de San Sebastián en las guerras de las Comunidades, acontecimiento de índole político-militar del que no es caso hablar aquí (baste decir que la misma fue la cabeza e inspiradora del bando imperial) sino sólo del gran hecho bélico por el que el César quedó tan agradecido que le concedió el blasón de Noble y Leal. He aquí cómo fueron los hechos:

A fines del año 1521 el Regimiento fue informado que los franceses se disponían a entrar en la provincia por lo que envió mensajeros al Condestable y al Almirante, Gobernadores del reino en ausencia del Monarca, que se encontraban en Burgos, para darles aviso de ello y solicitar refuerzo en bastimentos y munición. Los gobernadores enviaron una media culebrina y un falconete, ordenaron al Capitán Mendoza pasase a entender los reparos del castillo de la Mota y mandaron que viniesen a la defensa de la plaza todos los artilleros que fuesen menester prometiendo enviar así mismo gente de a pie y a caballo, habiendo mandado también que se condujesen a la plaza 10.000 fanegas de trigo de Santander y 100 quintales de pólvora de Burgos. Se comunican además órdenes a 13 villas de Vizcaya y Guipúzcoa para que en el caso de que San Sebastián fuese cercada la socorriesen con gente y bastimentos poniéndolos a disposición de Dn. Beltrán de la Cieva, Capitán General de la Provincia que se encontraba a la sazón en la misma Villa. Y se intimó al Capitán General de la Armada por los Gobernadores del reino para que no embargase para el servicio de la misma ningún bajel de los que se emplean para conducir bastimentos a la Villa, a fin de que ésta se pudiera mantener en buen estado de defensa.

Por estos años de 1521 a 1523 en la situación de constante alar-

ma en que se encontraba esta Villa fronteriza por causa de las tirantes relaciones fron-españolas, sin duda se siguieron obras de fortificación ya que la mencionada relación de servicios da cuenta de los gastos que la Villa hizo en este tiempo para mantener y alojar las fuerzas muy numerosas que habían venido con Dn. Beltrán de la Cueva, y dice que por tal fecha se derribaron las cabañas y herrerías que los vecinos de la Villa tenían, situadas entre la muralla vieja y la muralla nueva, *que eran edificios de consideración*, para hacer con los materiales de su derribo las obras de defensa que le indicó Dn. Beltrán de la Cueva.

Cuáles eran estas obras nos lo indica el informe del Prior de Barleta en su punto segundo cuando dice que dicho capitán general mandó hacer dentro de la Villa un terraplén contra las murallas, con lo cual indica sin duda que lo que intentó hacerse en aquella fecha no fue mas que un muro engrosado con una defensa de tierra aplicada a su paramento interior.

En este mismo año de 1522 aparecen numerosas disposiciones reales que dan cuenta de la gran actividad que hubo en el refuerzo de la Villa: así vemos una en la que se manda a Hernando de Vera, capitán de la artillería, que envíe a la Villa determinado número de artilleros para que residan en ella; otra en la que se confirman unas ordenanzas hechas por la Villa para nombrar en cada año mayordomo y tenedor para que tenga cuenta de la artillería, armas, bastimentos y munición de ésta Villa, para que sea guardada y conservada como cumple para conservación y defensa de la misma, señalándole 4 ducados de salario; por febrero de este mismo año consta que la villa requisó 100 quintales y 5 libras de cobre a un navío mandado por el maestre Juan de Lezcan, y propiedad de unos mercaderes de Barcelona, para fundir la artillería de que tenía necesidad la Villa para su defensa; este cobre lo hubo de pagar la Villa, por orden de Carlos I en cédula de 16 de marzo de 1527.

La gran afluencia de tropas determinada por estas alertas no dejó de crear ciertas dificultades, tanto de alojamiento como de orden público, problemas cuya resolución por el Monarca por estos años fijó el estatuto militar de la Plaza de San Sebastián. El primer problema planteado fue el del abastecimiento en bebidas de la

gente de guerra, la cual estableció taberna propia, abriéndose sobre ello en 1521 una información (recuérdese a este respecto el régimen tan peculiar a que se ajustaba el abastecimiento en vinos y sidras de la Villa). Hemos recogido este dato más que nada por afán de minuciosidad, pues esta materia dará lugar a nuevas reglamentaciones más adelante.

Pero era otro el problema fundamental: el de las relaciones entre la gente de guerra y los vecinos, entre las autoridades militares y el Regimiento.

UN PRIVILEGIO MEDIEVAL

El primer rozamiento debió ser en torno al uso que tenía la Villa de la custodia de las llaves de las puertas de la cerca, natural mientras la defensa de la Plaza estuvo confiada a los vecinos pero lógicamente insostenible en el momento en que pasó a manos de fuerzas del ejército permanentes mandadas por jefes militares. Así los vemos que Gobernador del reino en ausencia de Carlos I, ordena desde Vitoria en 1522 se entreguen una de las llaves al Capitán general Dn. Beltrán de la Cueva, salvo los privilegios y ordenanzas de la Villa.

Molesto sin duda el Regimiento por esta orden y por las incomodidades que causaba a los vecinos la presencia en la Villa de un fuerte contingente militar, tan pronto como tiene noticia de que el Monarca se encuentra de regreso a Castilla, envía a Pedro de Igueldo y Juan de Casanueva, con una carta fechada el 29 de Junio de 1522, a la que contesta el Soberano con una cédula fechada en Palencia el día 15 de Agosto del mismo año en la cual dándose por servido del celo y amor de la Villa, le da gracias por el gusto que manifestó por su venida a estos reinos, y por el propósito de emplearse en su real servicio, expresando su voluntad de hacerle merced en todo lo que hubiere lugar; que en los daños que recibieron los vecinos de la Villa estaba remitido el negocio al Consejo real; y que en cuanto a los reparos y fortificación de la Villa mandaría proveer como convenía a su real servicio. Posiblemente consecuencia de aquella gestión de los comisionados de San Sebastián son una serie de cédulas y provisiones reales expedidas

simultáneamente (el 5 de Octubre de 1522, en Valladolid) que son las siguientes:

1. Cédula para el Capitán General Dn. Beltrán de la Cueva, a pedimiento de la Villa, en que le manda saque de ella a los soldados más revoltosos y escandalosos.

2. Cédula en que manda al Alcalde del Ejército de S. M. que residía en la Provincia de Guipúzcoa castigue a los soldados y gente de a caballo que cometían delitos de muerte, escándalos y alborotos.

3. Cédula en que manda a Dn. Beltrán de la Cueva que dé providencia para que el Maestre de Campo y los alguaciles del ejército en el alojamiento de su gente no hagan novedad ni molestia alguna a los vecinos de la Villa, y que en adelante alojasen los Alcaldes ordinarios de ella a la gente de dicho ejército.

4. Provisión para que el Alcalde del Ejército no se entremeta en la jurisdicción ordinaria de la Villa.

5. Provisión para que la gente de guerra no pida a los vecinos cosa alguna sin pagarla.

6. Provisión para que la Villa pueda conducir trigo y otros bastimentos de cualquier parte de estos reinos mientras estuviesen en ella la gente de guerra que había entrado para la seguridad de la plaza.

Con estas disposiciones quedaron resueltas en principio todos los problemas básicos del establecimiento de la guarnición y las relaciones de sus autoridades con las de la Villa.

De momento, tres lustros más tarde, se plantean de nuevo pleitos de jurisdicción; así en fecha de 1538 vemos una cédula dada en Valladolid por la Reina en que manda que por cuanto hay entre los soldados y los vecinos de la Villa ruidos y diferencias y no hay castigo por pretender los Alcaldes ser a su cargo el darlo y el Capitán Villaturiel pretender lo mismo, manda que cada y cuando los soldados que residen en la Villa riñeren o trabaren ruidos con los vecinos o forasteros que estuvieren en la Villa, o hicieren cosa que no deben, en tal caso los Alcaldes ordinarios pueden proceder y procedan contra los culpables aunque sean soldados, y que el Capitán Gobernador de las armas no se entremeta en ello y deje a los Alcaldes hacer justicia libremente a las partes; y que cada

y cuando los soldados tuvieren ruido, diferencia u otras cosas unos con otros y merecieren castigo, que sólo el Capitán conozca de lo que entre los dichos soldados pasare y haga entre ellos justicia. Como se vé se establece una clara distinción según que los delitos se cometan entre soldados o entre soldados y paisanos, quitando en este caso la jurisdicción al fuero militar, tendencia que veremos es constante.

Mas sin duda había también conflictos de jurisdicción en el caso de los soldados que al mismo tiempo eran vecinos de la Villa; y para resolver este caso una cédula de 18 de Marzo de 1538 manda a Dn. Francisco de Villaturiel, Caballero del Orden de Santiago, Capitán ordinario de Infantería del Presidio de la Villa de San Sebastián, que no admita ni tenga ningún vecino ni natural de la Villa por soldado en dicha compañía; pues aquellos han de servir como siempre lo han hecho; y que inmediatamente despida a los que se encuentran en tal caso y que se relacionan en una nómina que va adjunta. Pero sin duda el caso se repitió con frecuencia, pues sabemos que en 1556 se reitera la orden a Dn. Diego de Carabajal, Capitán general de esta provincia de Gipúzcoa; y en 1580 a Dn. Fabrique de Carabajal, Alcaide del Castillo de esta Villa.

En el año de 1542 entra como Capitán general Dn. Sancho de Leiva, el cual una de las primeras cosas que hace es nombrar un alguacil de militares, y ya se disponía a designar el segundo cuando, por haberse dirigido la Villa al Soberano, éste manda desde Monzón en fecha de 16 de Agosto, que en atención a los servicios prestados por la Villa, quite dicho alguacil y no cree el otro que pretendía. Asimismo le manda que en lo que fuere justo y hubiere lugar, mire y favorezca a esta Villa como sus servicios lo merecen, y que en la administración de justicia y casos que sucedieren entre los soldados y los vecinos y residentes en la Villa se atenga a la orden dada sobre ello en tiempo del Capitán Villaturiel.

En cambio Leiva obtuvo éxito en otra pretensión, aunque mermaba un antiguo privilegio de la Villa; era respecto a las llaves de la cerca, de las cuales, como hemos indicado, los regentes durante la ausencia del Emperador ordenaron se entregasen al Go-

bernador militar de la Plaza, mas sin duda tal orden no debió cumplirse; por lo cual en este año de 1542 en la misma fecha anteriormente indicada expide una cédula en la que dice que aunque por la voluntad que tiene de hacerle merced quisiera que no se hiciera novedad, por lo que cumple a la buena guardia de la Villa y evitar inconvenientes, que el general o el capitán tenga una llave y una persona que nombre la Villa tenga otra, con diferentes cerraduras para que no puedan abrir el uno sin el otro; y que pues esto no lo hace por desconfianza sino por mayor seguridad de la Villa, le encarga y manda lo tenga por bien. La Villa acató la orden y la cumplió, pero consideró como una muestra de desconfianza este mandato del Soberano, y envió a Pedro de Araiz con una carta para manifestarle su sentimiento y gestionar la revocación de tal orden. A lo que contesta el Monarca manifestando ha hecho bien la Villa en cumplir lo que ha mandado, pues como tiene escrito, por tener confianza en los vecinos de esta Villa, porque de su fidelidad y antigua lealtad tiene larga experiencia y desea hacer a esta Villa todo el favor y merced como sus servicios y fidelidad merecen; y que no se debía tener tanto sentimiento como se ha tenido de dar una de las llaves al capitán pues se ha hecho con tanta moderación, y que así mismo deben de dar las llaves que la Villa tiene a personas de gran confianza.

Se repetían las rencillas entre las autoridades civil y militar, según una relación de Sancho Hartínez de Leiva: la población se sentía agraviada por impedirsele el tráfico y venta de espadas, por haberse edificado nuevamente y en contra de lo dispuesto por la autoridad militar las casas que junto a la muralla se habían derribado, y por haber ordenado cerrar dos de las cinco puertas que entonces había, una en el muelle y otra en la Zurriola de las dos que había inmediatas al cubo de Dn. Beltrán (este incidente se resolvió con una cédula de D. Carlos fecha 22 de Febrero de 1544 ordenando al Capitán general que la tenga abierta y se cierre cuando a él le pareciere conveniente) y finalmente por tratar de que en la muralla del lado del Castillo las casas tuviesen reja y se cerrasen para evitar la comunicación con el mismo; dándose en estos casos frecuentemente alborotos entre el pueblo contra los militares.

LA LLAMADA «CARTA PARTIDA»

A pesar de todas las disposiciones anteriores seguía habiendo conflictos de jurisdicción por lo que en 1544 se establece la siguiente ordenación por cédula dictada por el Rey y a la que normalmente se suele denominar con impropiedad *Carta partida* (14):

— que en las causas criminales que acontecieren entre la gente de guerra, unos con otros, conozca el Capitán general.

— que en las causas criminales que acontecieren entre la gente de guerra y los vecinos de la Villa, haya prevención y sea prevenida la causa por sola citación.

— que en los casos que fueren tan graves que mereciere el delincuente muerte o mutilación de miembro, haga el proceso el que previniere, y sentencie la causa juntándose con el otro; y caso de no ponerse de acuerdo que se consulte con S. M. enviando el proceso con el parecer de cada uno.

— que en las presas y cabalgadas que se hicieren así por mar como por tierra con solo gente de guerra, entienda sólo el Capitán general.

— que en las que se hicieren por orden del Capitán general o de su teniente, aunque vaya gente de la tierra, entienda también el Capitán general.

— que las que se hicieren por la gente de la tierra aunque haya mezcla de gente de guerra, no haciéndose por orden del general ni de su teniente, entiendan las justicias ordinarias, sin intervención del Capitán general.

Otro de los motivos de disensiones entre militares y civiles era el de los alojamientos. En 1522 debió haber diferencias sobre la materia, que se complicaron con los demás problemas yendo la cuestión al Monarca. Este, el 4 de Marzo, manda por una cédula que Sancho de Engómez, Alcalde de la Villa, se presente en la Corte y que observe y guarde la orden dada sobre materias de jurisdic-

(14) Con posterioridad a la redacción de estos Cuadernos, he publicado este importante documento: BANUS Y AGUIRRE, J. L., **Documentos referentes a San Sebastián incluidos en el «Libro Becerro» de Guipúzcoa**, este mismo Boletín 20 (1986) pp. 83 y ss., y también la Cédula posterior de Felipe II de 1568 a la que luego se alude.

ción y manda igualmente al Alcaide del Castillo no acoja a malhechores y haga buen trato a los vecinos de la Villa, y que por parte de ésta se de el alojamiento que el Capitán general pidiere y dijere ser necesario.

Presentado el Alcalde Sancho de Engómez con Domingo de Alcega en la ciudad de Toro donde se encontraba la Corte, regresa con una cédula real fecha 26 Junio 1552 en que encarga a la Villa tenga buena correspondencia y conformidad con los Capitanes generales y sus oficiales y que excusando diferencias cumplan lo que el Capitán general les mandare tocante a su cargo.

De 1560 es una provisión real ordenando que los soldados sean compelidos a jurar ante las justicias ordinarias y que los Capitanes generales y ordinarios se lo hagan así cumplir.

En 1566 se renueva el pleito de las puertas, mandando en esta fecha el Rey que los Alcaldes no vayan a cerrar las puertas con acabuceros ni alabarderos, y que las mismas se cierren un poco después de puesto el sol y se abran un poco antes de que salga.

El 16 de Octubre de 1566 ocurrió un incidente que recogemos como mera curiosidad; el *Inventario de Uribe*, g-1-55 dice así: «Cédula de Felipe II en Aranjuez por la que manda a Dn. Juan de Acuña, Capitán general de esta Provincia y Alcaide de Fuenterrabía y al licenciado Alonso Carrillo, Corregidor de dicha provincia reciban información sobre la inquietud que sucedió en tal fecha en la Parroquia de San Vicente entre el Alcaide del Castillo y los alcaldes ordinarios».

EL CAPITAN GENERAL SE INSTALA EN LA VILLA

A 1568 se remonta la primera noticia que tenemos de la estancia habitual del Capitán general en la Villa, indicada por dos cédulas reales (31 de Enero y 27 de Marzo) en la que se manda se dé al Capitán general Dn. Juan de Acuña una posada conocida, casa de alojamiento, una casa principal, en donde pueda estar y posar las veces que aquí viniere conforme a la calidad de su persona. En fecha anterior a 1581, pero sin que podamos precisar el año, nos consta que la Villa compró a Marqués de Blancaflor y a Martín de Sanllorrente, en dos escrituras, la casa para aposento

de capitanes que es en la calle de junto al portal de Santa Catalina (el blanco es del *Inventario Cruzat*, m-11).

La reglamentación anterior sobre jurisdicción no aclaró cuál había de ser el procedimiento en caso de apelación por lo que en el año 1568 una nueva provisión real establece que en las causas criminales donde hubiere prevención y hubiere prevenido el Capitán general, las apelaciones, si las hay, vayan al Consejo de guerra; y que las causas donde hubieren prevenido las justicias ordinarias tengan su apelación ante los Alcaldes de crimen de la Chancillería de Valladolid.

Testimonio de que las relaciones entre ambas autoridades continuaban con rozamientos son los dos memoriales que se entregaron al Doctor Xuares, juez de comisión, del consejo de S. M., que vino a esta Provincia por reformador, año 1569, memoriales en los que se trataban muchos casos en general, y en particular de las causas de las diferencias entre militares y justicias ordinarias y de los agravios que la Villa había recibido de la gente militar.

En 1581, una vez más, el pleito de las puertas reaparece con una cédula real dada en Lisboa a pedimiento de la Villa, con contradicción del Capitán general, en que se manda que así la persona que por el dicho general tuviera las llaves de las puertas de la Villa como la que las tuviere en nombre de ésta puedan recíprocamente tocar los unos las cerraduras que cierran los otros.

En 1584 en relación con la denominada *Carta partida* entre la justicia ordinaria y lo militar, una provisión real establece que se guarde y cumpla so pena de 50.000 maravedís y que para su cobranza el Consejo envíe persona a costa de quien la quebrantare.

COLOFON

Es significativo que los Cuadernos terminen con la reseña de estos dos documentos, de 1581 y 1584. Ambos corroboran lo que en Introducción — y en el título— digo: que esta recopilación describe la vida de San Sebastián en los tiempos limitaneos en que la Edad Media concluye y comeinza la Edad Moderna, lo que en el devenir de la historia donostiarra es el final de la etapa medieval del *San Sebastián, emporio*, y el inicio de la fase moderna del *San Sebastián, fortaleza*. En efecto, aquella cédula da *status* legal definitivo a un privilegio realmente extraordinario heredado de los tiempos en que las cercas de la Villa fueron construidas a expensas de las arcas municipales; y para valorarlo exactamente hay que pensar lo que en aquel mundo que valoraba tan alto los puntos de honra y preeminencia, significaba el que la autoridad civil comprobase con *el tentar las cerraduras* si los militares habían cumplido su deber de cerrar las puertas. Bien es verdad que también éstos hacían otro tanto respecto a los civiles y ello denota que ambas potestades estaban en un plano de igualdad. Y esto en lo que consagra la llamada *Carta partida*, base legal en lo sucesivo —en los tiempos modernos que comienzan— mientras San Sebastián sea la principal plaza fuerte en esta frontera, de las relaciones entre civiles y militares forzados a convivir dentro de sus murallas.

Con estos dos documentos de 1581 y 1584 podemos considerar que concluye en San Sebastián el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna.

